

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS:	
2924-17-EP/22 En el Caso No. 2924-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2924-17-EP	2
3329-17-EP/22 En el Caso No. 3329-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3329-17-EP	13
3389-17-EP/22 En el Caso No. 3389-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3389-17-EP	20
3392-17-EP/22 En el Caso No. 3392-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3392-17-EP	28
454-18-EP/22 En el Caso No. 454-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 454-18-EP	41
1714-18-EP/22 En el Caso No. 1714-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1714-18-EP	54
44-19-IS/22 En el Caso No. 44-19-IS Declárese el cumplimiento defectuoso de la medida del reintegro de la accionante al mismo cargo que ejercía en el GAD Municipal de Baba por el tiempo que duró su período de lactancia, ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018.....	63



Sentencia No. 2924-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 2924-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2924-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y resuelve desestimarla por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de noviembre de 2009, el señor Harold Karan Rozo, por los derechos que representa de la compañía Grupofarma del Ecuador S.A., en su calidad de gerente general, presentó una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1¹, contra dos actos administrativos² emanados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador “SENAE”).
2. El 10 de septiembre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, Quinta Sala en la ciudad de Quito, (en adelante “**TDCT**”) resolvió negar la demanda de impugnación propuesta y en consecuencia confirmó la resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-1441, dictada el 7 de octubre de 2009 por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y las rectificaciones de tributos. Contra esta decisión el actor interpuso el 17 de septiembre de 2013³, recurso extraordinario de casación.

¹ El proceso fue signado con el No. 17505-2009-0085.

² En la demanda de impugnación, constan en el apartado segundo, los actos administrativos impugnados: **i)** la Resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-1441, de 7 de octubre de 2009 que resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación de varias rectificaciones tributarias. El reclamo administrativo fue signado con el No. 080-2009-RA. En la mencionada resolución se estableció que para los productos “CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS” y “CALCIBON + D SOYA TABLETAS”, la clasificación arancelaria en las partidas No. 2106.90.73.00 y 2106.90.79.00, correspondiente a alimentos, dejándose de considerar para efectos tributarios al comercio exterior la naturaleza de medicamentos en los que dichos productos fueron clasificados por la autoridad sanitaria y, **ii)** las rectificaciones de tributos por medio de los cuales se procede a modificar las declaraciones aduaneras realizadas inicialmente por la compañía en la importación del producto, estas son: P-028-29-05-09-0190, P-028-29-05-09-0189, P-028-29-05-09-0188, P-028-29-05-09-0180, P-028-29-05-09-0151, P-028-29-05-09-0152, P-028-29-05-09-0182, P-028-29-05-09-0154, P-028-29-05-09-0186, P-028-29-05-09-0187, P-028-29-05-09-0179, P-028-29-05-09-0181, P-028-29-05-09-0153, P-028-29-05-09-0184, y P-028-29-05-09-0183.

³ El recurso de casación fue signado con el No. 17751-2014-0006.

3. El 11 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2013, decisión que fue objeto de recurso horizontal de ampliación por parte de la compañía actora, petición denegada mediante auto de 16 de noviembre de 2015.
4. El 19 de noviembre de 2015, la compañía Grupofarma del Ecuador S.A., presentó acción extraordinaria de protección⁴. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 229-16-SEP-CC, de 20 de julio de 2016, resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad y como medidas de reparación integral dispuso, en lo principal: i) dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 y, ii) que, mediante sorteo, una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación.
5. El 28 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**La Sala**”) resolvió, en voto de mayoría casar la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2013.
6. El 27 de octubre de 2017, el economista Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA (en adelante “**la entidad accionante**”), propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 28 de septiembre de 2017.
7. El 1 de noviembre de 2017, la secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente No. 17751-2014-0006 a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante oficio No. 2455-2017-SCT-CNJ.
8. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la causa No. 2924-17-EP a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ resolvió admitir a trámite la causa signada con el No. 2924-17-EP.
10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 25 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos

⁴ La causa fue signada con el No. 1906-15-EP.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes.

94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

12. Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia de 28 de septiembre de 2017.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La entidad accionante señala que el fallo impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); debido proceso en las garantías: i) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y ii) motivación (art. 76 numeral 7, literal a) y l) CRE); y, tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
14. Para tal efecto, alega que la Sala cometió un error porque lo principal no era determinar si el producto CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBÓN +D TABLETAS RECUBIERTAS debía clasificarse como medicamento, sino determinar si las causales invocadas por el recurrente eran pertinentes, si evidenciaban los yerros como falta de aplicación, indebida aplicación o falta de motivación de la sentencia.
15. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que los jueces no consideraron la contestación al recurso de casación presentada por el Servicio Nacional de Aduana, ni que la demanda propuesta por Grupofarma del Ecuador S.A. es extemporánea y que este particular fue detectado por el TDCT en su sentencia, por lo que no podía haberse pronunciado sobre el fondo, únicamente debía hacerlo sobre la extemporaneidad tal como lo ha determinado previamente la Corte Nacional de Justicia.
16. Respecto a la falta de tutela judicial efectiva, la entidad accionante sostiene que los jueces accionados se pronunciaron por una errónea interpretación del artículo 226 de la CRE, “**NORMA CONSTITUCIONAL QUE JAMÁS FUE CITADA POR EL CASACIONISTA en su recurso de casación, Y, MENOS AÚN, POR LA ex QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL...**” (Énfasis en el original). Añade, que la autoridad judicial tampoco consideró que el Tribunal Distrital tenía motivos suficientes para rechazar la demanda, porque fue presentada posterior a los 20 días determinados en el artículo 229 del Código Tributario.
17. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso, refiere que en la indebida fundamentación de la sentencia, cita los numerales 5.3.1.2, 5.3.2 y 5.4.4.1 de la resolución impugnada y alega que, de acuerdo a lo afirmado por los señores jueces, la sentencia es motivada y no es contradictoria, por lo tanto, no se justifica el cargo de

falta de motivación por parte del casacionista sin pronunciarse sobre lo manifestado por los jueces de instancia en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

18. Finalmente, indica la entidad accionante, que para dirimir un conflicto entre instituciones públicas sobre la calificación de un medicamento, también se deben considerar las normas supranacionales que hablan de clasificación arancelaria y no dejar en indefensión a una de ellas y agrega que, *“sin lugar a dudas a la administración aduanera se le ha quebrantado su derecho a la seguridad jurídica y se la ha dejado en indefensión”* por no tomar en cuenta todo lo desarrollado en la sentencia de instancia.
19. Como pretensión, solicita: i) declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ii) dejar sin efecto el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y iii) retrotraer el proceso al momento de la expedición del fallo, *“disponiendo se realice el sorteo correspondiente para definir los Conjueces que conozcan y resuelvan respecto del recurso interpuesto, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso”*.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. Mediante oficio No. 063-2022-JDSN-PSCT-CNJ, de 29 de abril de 2022, el Dr. José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez transcrita la *ratio decidendi* de la sentencia, indicó que la *“Sala ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 28 de septiembre de 2017, las 09h32, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”*.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

21. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la entidad accionante impugna el fallo de casación, alegando la vulneración de los derechos constitucionales a: i) la seguridad jurídica; ii) el debido proceso en las garantías de nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y motivación y, iii) tutela judicial efectiva.
22. En este marco, la Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁶.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31; sentencia No. 2791-17-EP, párr. 11.

23. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) **una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) **una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) **una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
24. Por lo expuesto, la entidad accionante identifica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento y tutela judicial efectiva sin embargo, pese al esfuerzo razonable para identificar cargos completos, se colige que el legitimado activo incumple con la carga de brindar una argumentación clara sobre su presunta vulneración, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, al menos de forma mínima, el motivo por el cual la acción y omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente estos derechos, por lo que este Organismo no se pronunciará al respecto.
25. Por otra parte, esta Corte encuentra que la entidad accionante presenta una argumentación mínimamente completa respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En tal virtud, este Organismo procederá a su análisis.

VI. Resolución de los problemas jurídicos

¿La sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017, vulneró el derecho del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador al debido proceso en la garantía de motivación?

26. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*⁷.
27. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁸.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

28. En el presente caso, la entidad accionante, en lo principal, señala que: i) los jueces no determinaron si las causales invocadas por el recurrente eran pertinentes, si evidenciaban los yerros como falta de aplicación, indebida aplicación o falta de motivación de la sentencia; ii) los jueces no consideraron la contestación al recurso de casación presentada por el SENAE ni tampoco que la presentación de la demanda por Grupofarma del Ecuador S.A. fue extemporánea; y, iii) los jueces se pronunciaron por una errónea interpretación del art. 226 de la CRE, normativa que no fue citada por el casacionista en su recurso ni tampoco por el TDCT.
29. De lo manifestado por la legitimada activa, se observa que el cargo se relaciona con la presunta incongruencia de la motivación de la resolución expedida por el TDCT, respecto de los cargos formulados por el recurrente.
30. En ese sentido, sobre la motivación incongruente la Corte ha establecido:

“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párr. 104 ss. -, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho) (...) La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”⁹.

31. Por otro lado, es oportuno mencionar que el recurso de casación se encuentra configurado en dos fases procesales: **i) la fase de admisión y ii) la fase de casación o de fondo**. La fase de admisión, está a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente¹⁰, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley. La fase de casación propiamente dicha de fondo, la cual es competencia de la Sala de jueces de la Corte Nacional, tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Finalmente, mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado¹¹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-7-EP/21 de octubre de 2021, párr. 87. Se debe tener en cuenta que el criterio rector se refiere a la motivación suficiente que incluye: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 952-16-EP, de 16 de junio de 2021, párr. 28 y 29.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2896-17-EP, de 13 de julio de 2022, párr. 26.

32. En este marco, corresponde verificar si la decisión impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia, conforme lo alegado por la entidad accionante, detallado en el párrafo 28 *supra*. Empero, para realizar esta verificación, se debe tener en consideración que, conforme a lo dicho en el párrafo precedente, en la fase de casación o de fondo, a la sala de casación le corresponde dar respuesta a los cargos del casacionista que superaron el examen de admisión; así como a los argumentos de contestación interpuestos por la otra parte procesal que tengan relación con los cargos que fueron admitidos; por consiguiente, este Organismo centrará su análisis en la comprobación de aquello.
33. Así, respecto al primer cargo se observa que:
- 33.1. Las autoridades judiciales accionadas señalaron en el acápite IV “*PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO*”, numeral 4.1, que el recurrente planteó: **i) causal primera**, errónea interpretación de los artículos 226 de la CRE, los artículos 135, 137, 138, 140 y 159 de la Ley Orgánica de Salud, los artículos 4, 53 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 68 del Código Tributario y, artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y, **ii) causal quinta**, inobservancia al artículo 76, # 7, literal l) de la CRE, por falta de motivación y contradicción en el fallo.
- 33.2. En relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala indicó que “*la invocación (...) conlleva (...) verifi(car) si la sentencia emitida por el Tribunal A quo riñe con el derecho (error in iudicando); es decir, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por cierto y aceptado por las partes procesales; por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia*”, además se refirió nuevamente a la alegación del recurrente respecto a la errónea interpretación de la normativa detallada en el párrafo *supra*.
- 33.3. Sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala estableció en el numeral 5.3.1.2 que “*no se ha justificado el cargo de falta de motivación de la sentencia, aquello no quiere decir que los razonamientos del tribunal de instancia sean los acertados respecto de la decisión tomada*” y agrega que la “*conclusión no es contradictoria ni incompatible, pues no se contradice a sí misma, ya que según la sentencia, el cambio de partida arancelaria obedece al ejercicio de su facultad determinadora que tiene la Autoridad Aduanera; lo dicho no significa que el razonamiento respecto al cambio de partida arancelaria sea el correcto, como se analizará en líneas posteriores; por tales motivos no se configura la causal quinta ...*”.
34. De lo anotado, se puede observar que, una vez superada la fase de admisión, los jueces determinaron los yerros acusados por el recurrente y establecieron los parámetros sobre los cuales desarrollarían su análisis, por lo tanto, el hecho de no constar

expresamente lo alegado por el accionante, no constituye vulneración a la garantía de motivación.

35. En relación al segundo cargo, la Sala señaló:

“5.1 Una vez corrido traslado a la parte pasiva del recurso (...) el doctor Gerardo Xavier Vallejo Choez, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Aduana del Ecuador, ha contestado señalando que: revisada la demanda del actor este impugna dos actos legítimos de la administración Aduanera: la Resolución dictada por el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. GGN-GAJ-DRR-RE-1441, de 07 de octubre del 2009, notificada legalmente, y las Rectificaciones de Tributos con las cuales se modifica las declaraciones aduaneras (...) la referida mercancía, está contemplada dentro del capítulo 21 del Arancel, en virtud de que la característica de su composición química de vitaminas y minerales se enmarca dentro de “complementos alimenticios” y no en el capítulo 30 (partida arancelaria 3004), como pretende el hoy actor que se reconozca (...). Por último la Administración Aduanera hace referencia a la Resolución No. 5-2013 de la Corte Nacional de Justicia, como precedente jurisprudencial obligatorio...”.

36. Por otra parte, de la revisión integral del expediente de Corte Nacional, este Organismo observa que a foja 22 consta la contestación realizada por SENA E en virtud del recurso de casación interpuesto por Grupofarma del Ecuador S.A.

37. En dicha contestación, el accionante realiza: **i)** una transcripción de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal; **ii)** un detalle de los dos actos administrativos impugnados y agrega que han sido emitidos conforme lo determina el artículo 24 numeral 13 de la CRE, por lo que gozan de legitimidad y ejecutoriedad; **iii)** un recuento de los antecedentes del caso respecto a las importaciones de los productos CALCIBON D SOYA TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBON + D TABLETAS RECUBIERTAS; **iv)** un análisis respecto a los artículos 48 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, 75 y 76 del Código Tributario Codificado, 46 de la Ley Orgánica de Aduana, 163, 272, 273 de la CRE, 129 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y la resolución No. 5-2013 de la Corte Nacional de Justicia; y, **v)** por último una petición de desechar el recurso interpuesto.

38. Por lo expuesto, se evidencia que los jueces detallaron un recuento de los antecedentes del caso y consideraron la contestación realizada por SENA E, de acuerdo a lo constante en el numeral 5.1 de la resolución objeto de la presente acción, sin que se advierta, contrario a lo manifestado por la entidad accionante, alegación alguna respecto a la extemporaneidad en la presentación de impugnación de los actos administrativos.

39. Sobre el tercer cargo, esta Corte observa que en el recurso de casación interpuesto por Grupofarma del Ecuador S.A., expresamente alega en el acápite II como norma infringida el artículo 226 de la Constitución de la República. Así también, los jueces del TDCT se pronunciaron respecto al mencionado artículo, específicamente en la cláusula séptima, numeral 7.1, indicando: *“Dentro del régimen de Estado de Derechos*

que rige en la República del Ecuador, las instituciones del Estado solamente ejercen las competencias y facultadas (sic) que son atribuidas en la Constitución y en la Ley, según el artículo 226 de la Constitución; por lo tanto, corresponde a cada institución que participa directa o indirectamente en el tráfico de mercancías desde y hace (sic) el País cumplir con las competencias que la Ley les impone...”.

40. De esta manera, este Organismo constata, contrario a lo manifestado por la entidad accionante, que Grupofarma del Ecuador S.A. invocó en su recurso de casación la errónea interpretación del artículo 226 de la CRE. De la misma forma, se corrobora que el TDCT¹² se pronunció respecto a las facultades y competencias que pueden ejercer las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores o personas que actúen en virtud de una potestad estatal, conforme lo dispone el referido artículo. De ahí que, la Sala analiza el contenido del artículo 226 de la CRE y lo desarrolla en el numeral 5.4.4.3 de la resolución impugnada, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión¹³.
41. Por consiguiente, esta Corte verifica que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ello, debido a que los jueces analizaron las causales propuestas por el recurrente y los argumentos esgrimidos por la autoridad aduanera y determinaron casar la sentencia dictada por el TDCT, explicando además la pertinencia del examen normativo aplicados al caso en concreto, por lo que no se identifica una acción u omisión judicial que haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2924-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

¹² En la resolución emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, de la ciudad de Quito señaló textualmente en su cláusula séptima: “...*Dentro del régimen de Estado de Derechos que rige en la República de Ecuador, las instituciones del Estado solamente ejercen las competencias y facultades que son atribuidas en la Constitución y en la Ley, según el artículo 226 de la Constitución; por lo tanto, corresponde a cada institución que participa directa o indirectamente en el tráfico de mercancías desde y hace el País cumplir con las competencias que la Ley les impone...”.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1885-15-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 31

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2924-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3329-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 3329-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3329-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario sobre rectificación de tributos aduaneros, una conjueza de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al presuntamente haberse extralimitado en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verificó la configuración del cargo planteado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de abril de 2017, Corporación Favorita C.A. presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”)¹. El proceso se signó con el No. 17510-2017-00145.
2. El 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito resolvió aceptar la acción². En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación³.
3. El 9 de noviembre de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza accionada**”) resolvió inadmitir el recurso de casación⁴.

¹ Corporación Favorita impugnó la resolución No. SENAE-DGN-2017-0084-RE, emitida el 23 de enero de 2017, en la cual se declaró sin lugar su reclamo administrativo presentado respecto de una rectificación de tributos por la cual se determinaron diferencias en la valoración aduanera de bienes importados a pagar por \$35.935,29. Su acción se basó en la falta de motivación, así como en el desacuerdo con el método de valoración aduanera utilizado.

² El Tribunal Distrital consideró, en suma, que existió falta de motivación para el descarte del segundo método de valoración aduanera y para la aplicación del tercer método de valoración.

³ El recurso de casación se fundó en el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) por la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“**COPCI**”) y 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones (“**Decisión 571**”).

⁴ La conjueza indicó que se omitió establecer el carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia frente al presunto vicio de falta de aplicación de las normas consideradas como infringidas.

4. El 7 de diciembre de 2017, el director general del SENA E (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 9 de noviembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción y el 27 de febrero del 2018, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 10 de febrero de 2022, avocó conocimiento de la causa y requirió un informe motivado de descargo a la autoridad judicial accionada. El 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento señalado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica (artículos 76.1 y 82 de la Constitución). También se refiere al principio de formalidad condicionada contenido en el artículo 4.7 de la LOGJCC. El SENA E sostiene que se vulneran sus derechos pues, a su parecer, (i) el recurso de casación planteado cumplía con los requisitos para ser admitido y (ii) porque la conjueza accionada se habría extralimitado en sus funciones pues habría conocido el fondo del recurso de casación en etapa de admisión cuando debía limitar su análisis a la verificación de los requisitos formales.
9. Sobre la base de lo expuesto, el SENA E solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral que corresponda.

3.2. Posición de las autoridades judiciales accionadas

10. Mediante informe de 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala a la cual pertenecía la conjeza accionada señaló, en lo principal, que el auto impugnado cuenta con motivación suficiente.

4. Análisis constitucional

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. En relación con la alegación (i) del párrafo 8 *ut supra*, esta Corte debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido pues este análisis corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias.
13. Luego, respecto de la alegación (ii) del párrafo *ibídem*, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, el SENA E se centra en una misma base fáctica⁵, esto es, que la conjeza accionada se habría extralimitado al presuntamente analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, lo cual no corresponde en fase de admisión. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica⁶. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁷.
14. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), de tal manera que no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la conjeza accionada se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

⁵ De conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22, a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

15. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
16. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto⁸. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias⁹, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso¹⁰.
17. Para determinar si la conjuenza accionada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde verificar si (i) el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
18. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con el COGEP, se debe señalar que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados¹¹.
19. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que la conjuenza accionada hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENAÉ (artículos 225 del COPCI y 25 de la Decisión 571) y a la causal de casación alegada (quinta del artículo 268 del COGEP). A su vez, se refirió a los requisitos para viabilizar la causal invocada¹² y al vicio específico invocado por la entidad casacionista¹³. Luego, la conjuenza accionada estableció:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁰ *Id.*, párr. 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2534-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹² Señaló: “*se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma de derecho sustantivo infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción [...]*”.

¹³ Explicó que el vicio de falta de aplicación al amparo de la causal quinta del artículo 268 del COGEP “*ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas*

*La administración aduanera, para justificar el cargo, transcribe los enunciados de las dos normas, así como la parte de la sentencia en que se produciría el vicio y explica las razones por las cuales considera que las normas debieron ser aplicadas en la resolución de la causa. Sin embargo, **omite establecer el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia**. La trascendencia del cargo debe ser enunciada partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia en el caso específico y las razones dadas por el o la casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio (énfasis añadido).*

20. Así, con base en el artículo 267 numeral 4 y 270 del COGEP, la conjuenza accionada inadmitió el recurso de casación al considerar que el SENAE no cumplió con el requisito de determinar la “*exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada*”.
21. De lo expuesto, esta Corte observa que la conjuenza accionada efectuó un análisis de admisibilidad y no se refirió al fondo del recurso pues determinó que el SENAE no presentó argumentación que explique en qué forma el presunto vicio de casación era determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En esa línea de ideas, en atención al problema jurídico planteado, la Corte evidencia que la conjuenza accionada se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP con relación a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. De tal manera que no se observa extralimitación en el auto impugnado.
22. Al respecto, se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia¹⁴.
23. En virtud de lo expuesto, no se verifica que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 17 *ut supra*, es decir no existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.

como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

24. Finalmente, esta Corte considera necesario recordar y advertir a la entidad accionante que la mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es un recurso que obligatoriamente deba agotarse por las entidades públicas, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales, caso contrario podría incurrirse en abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC¹⁵.

5. Decisión

25. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3329-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

26. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.03
17:08:02 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17-EP/21 de julio de 2021, párr. 35 y 36.

332917EP-4bd35



Caso Nro. 3329-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3389-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 3389-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3389-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de octubre de 2017, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El 1 de diciembre de 2016, Juan Mauricio Jijón Barahona (actor) presentó una demanda subjetiva en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y de la Procuraduría General del Estado (PGE)¹. Alegó el incumplimiento del contrato de consultoría No. 64000000-3603-C y del contrato complementario No. 64000000-1017-TR-30998, lo que habría ocasionado daños y perjuicios a su persona.
2. El 26 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Tribunal) aceptó parcialmente la demanda; declaró la resolución del contrato complementario 64000000-1017-TR-30998² suscrito con el IESS; y, dispuso la liquidación de valores que esta entidad adeudaba. El actor presentó un recurso de aclaración. El IESS presentó recursos de aclaración y ampliación.
3. El 4 de julio de 2017, el Tribunal aceptó la aclaración del actor,³ y rechazó los recursos horizontales del IESS. El IESS presentó recurso de casación.

¹ Proceso No. 17811-2016-01771. En su demanda manifestó que el objeto del contrato de consultoría versó en el desarrollo del Sistema de Información de Geoposicionamiento de la Infraestructura de Salud y de Inmuebles del IESS, por un valor de USD 185.000,00. El objeto del contrato complementario fue crear un sistema de información estadística con geoposicionamiento de la infraestructura de Salud y Bienes Inmuebles que debía entregarse en nueve módulos.

² El Tribunal manifestó que cuando el actor entregó la totalidad del producto ya tenía devengado la totalidad del anticipo “por lo que hasta dicha fecha debía mantener vigente la garantía por el buen uso del anticipo del contrato complementario” y en este sentido, los valores justificados respecto a gastos de mantenimiento debían ser reconocidos. Por otro lado, indicó que la garantía de fiel cumplimiento “debía mantenerse vigente hasta la entrega recepción definitiva” y “el retraso en la suscripción del acta de entrega de recepción” fue imputable al IESS, por lo cual determinó que corresponde a esta institución el pago del mantenimiento de la póliza desde la entrega de la totalidad de los productos.

³ El Tribunal aclaró el numeral 1.2.3 del acápite “V.- Motivación” y dispuso que el IESS cancele el valor de \$ 51.800,00 por concepto de saldo pendiente y el pago de los intereses legales correspondientes.

4. El 26 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (Sala) inadmitió a trámite el recurso de casación. El IESS solicitó la reforma al auto de inadmisión.
5. El 20 de noviembre de 2017, la Sala negó la solicitud de reforma.
6. El 5 de diciembre de 2017, el IESS (la entidad accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 26 de octubre de 2017.
7. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 24 de abril de 2018, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de junio de 2022, y solicitó informe a la Sala.
12. La Sala no presentó su informe.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

14. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE); a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
15. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de inadmisión de 26 de octubre de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

- 15.1 Sobre el derecho al debido proceso en el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, manifiesta que la Sala: “[...] *no ha respetado el Art.*

(sic) 267 del Código Orgánico General de Procesos [...]”; además, alega que la Sala “*implícitamente acepta que si existe la correspondiente argumentación [en el recurso] pero declara que no es (sic) suficiente e inexorable sin siquiera explicar las razones por las que se considera insuficiente los argumentos planteados, vulnerando el debido proceso y dejando al IESS en la indefensión*”.

15.2 Sobre el derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que la Sala, al pronunciarse sobre los argumentos del recurso, no se refiere a “*las consideraciones jurídicas respecto al caso concreto y [que] no se ha individualizado las normas indebidamente consideradas [...]*”.

15.3 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que el auto de inadmisión “[...] *no llega a demostrar de manera suficiente e inexorable lo que no se ha resuelto (sic) en la sentencia en relación a lo solicitado, se debía explicar la razón por la que no es suficiente la demostración presentada, qué falto, si no era comprensible, si lo planteado no tenía relación con lo resuelto*” (énfasis en el original).

16. Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto el auto de inadmisión de 26 de octubre de 2017 y 20 de noviembre de 2017 (del que no ha presentado ningún argumento tal como se indica en el párrafo 15 *supra*), y que “*se acepte a trámite el recurso de casación presentado por el IESS*”.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.

18. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 15.1, 15.2 y 15.3 *supra*, esta Corte observa que los cargos planteados tienen como núcleo argumentativo principal que la Sala no consideró adecuadamente la fundamentación de su recurso y no explicó las razones para calificarlo como inadmisibles. Por esta razón, los argumentos planteados serán analizados a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no explicó las razones suficientes para calificar la inadmisión del recurso de casación?**

V. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no explicó las razones suficientes para calificar la inadmisión del recurso de casación?

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

19. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, dispone que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁵.
21. La entidad accionante alega que la Sala no respetó la fundamentación de su recurso y no explicó las razones para considerar a su argumentación como insuficiente, ya que no las relaciona con los casos argumentados en su recurso de casación. De tal modo, se analizará si el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.
22. En cuanto a la *fundamentación normativa*, esta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada⁶.
23. La Corte verifica que la Sala, en el auto impugnado, enunció varias disposiciones normativas aplicables al caso: la resolución Nro. 06-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia⁷, y los artículos 266, 267, 277 y la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)⁸. En cuanto a las normas de derecho alegadas como infringidas en el recurso de casación, la Sala detalló que correspondieron a: los artículos 5 y 92 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 1572 del Código Civil, y artículo 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.
24. Con estos antecedentes, la Sala enunció además el artículo 268 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del COGEP, para determinar que el recurso se fundó en los casos tercero y quinto del artículo 268 del COGEP.
25. En el considerando séptimo, numeral 7.1, analizó los cargos de la entidad accionante en atención al caso tercero, y manifestó que:

“[...] si bien el recurrente señala en concreto tres puntos que fueron propuestos como excepción, no así, omite continuar su ejercicio argumentativo pues no realiza el necesario cotejo entre lo pedido como pretensión en la demanda, lo excepcionado en la contestación y lo resuelto; de tal suerte que no se puede llegar a determinar la forma en la que se configuro (sic) este vicio pues de lo aducido por quien recurre no llegar (sic) a demostrar de manera suficiente e inexorable que fue lo que no se resolvió en contraposición que lo

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

⁷ Resolución Nro. 06-2015 de 25 de mayo de 2015.

⁸ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 22 de mayo de 2015, que sustituyó el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

que se solicitó. Por estos motivos al no haberse realizado la configuración de la proposición jurídica completa de este caso, se inadmite.”⁹

- 26.** En el numeral 7.2.1, analizó el caso quinto y, en atención a la fundamentación invocada en el recurso por falta de aplicación de normas sustantivas, manifestó:

“[l]a institución recurrente refiere la falta de aplicación de dos disposiciones legales, esto es del artículo 129 numeral 3 del COFJ, y del artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [...] [e]l recurrente aduce el error en cuanto a la selección de la norma, pero de ninguna manera llega a referir las consideraciones jurídicas por las que estima que las mentadas disposiciones legales no eran aplicables al caso concreto, así como tampoco individualiza tan siquiera, las normas sustanciales que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las normas que sí debían haber sido empleadas en el caso en estudio. Y finalmente quien recurre no completa el enunciado de la causal toda vez que tampoco llega a determinar la forma en la que este vicio ha sido determinante en la parte dispositiva de la resolución, para lo cual el impugnante debía arribar a la conclusión que de haberse aplicado las normas que sí debían ser aplicadas, la decisión de la causa hubiese sido sustancialmente diferente [...]”¹⁰

- 27.** En el numeral 7.2.2, la Sala analizó el caso quinto y, sobre el cargo por aplicación indebida de normas sustantivas¹¹, concluyó:

“[...] el casacionista alega la aplicación indebida del artículo 1572 del Código Civil, empero no determina las razones jurídicas por las que estima que esa norma no debió ser aplicada, así como tampoco especifica la forma en la que fue determinante el error en cuanto a la selección de la norma [...]”¹²

- 28.** Por lo expuesto, la Corte observa que la Sala analizó cada uno de los casos alegados, consideró que dicha fundamentación no configuraba los presupuestos de admisibilidad, y explicó las razones por las cuales era necesario que la entidad accionante exponga un fundamento jurídico adecuado y completo. Finalmente, la Sala resolvió que el recurso no cumplía con los requisitos y lo inadmitió a la luz del artículo 267 del COGEP.
- 29.** Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas al caso concreto.
- 30.** En cuanto a la *fundamentación fáctica*, esta se verifica a partir de la respuesta judicial que se ofrece a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, la conjueza o conjueza nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales

⁹ Auto de inadmisión de 26 de octubre de 2017, foja 6 del expediente casacional.

¹⁰ Auto de inadmisión de 26 de octubre de 2017, foja 7 del expediente casacional.

¹¹ El cargo versó sobre la aplicación indebida del artículo 1572 del Código Civil, que en sentencia no se consideró “que la falta de pago se debía en parte a causas imputables al actor y solamente se analizó el tiempo transcurrido haciendo responsable al IESS de lo ocurrido en la ejecución del contrato”; artículo 92 numeral 4 de la LOSNCP en relación con la cláusula decimoséptima del contrato de consultoría.

¹² Auto de inadmisión de 26 de octubre de 2017, foja 7v del expediente casacional.

y los casos del artículo 268 del COGEP o del artículo 3 de la Ley de Casación, según corresponda, que hayan sido formulados en el recurso de casación.¹³

31. La Sala identificó que el recurso de casación se fundó en el caso tercero y quinto del artículo 268 del COGEP. Respecto al caso tercero, como se expuso en el párrafo 25 *supra*, manifestó que la entidad accionante no determinó su configuración por no haber realizado la argumentación pertinente entre “*lo pedido como pretensión en la demanda, lo excepcionado en la contestación y lo resuelto*”.
32. En atención al caso quinto, como se resumió en los párrafos 26 y 27 *supra*, la Sala determinó que la entidad accionante no justificó la falta de aplicación del artículo 129 numeral 3 del COFJ y el artículo 5 de la LOSNCP. Finalmente, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 1572 del Código Civil, la Sala manifestó que la entidad accionante no determinó las razones por la cual la norma infraconstitucional no debía ser aplicada y tampoco llegó a establecer la determinación del error en la selección de la norma.
33. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica suficiente, puesto que la Sala centró su análisis en los argumentos del recurso de casación y, una vez realizada dicha confrontación, concluyó que el recurso no cumplía con los requisitos para la presentación y fundamentación del recurso de casación conforme el artículo 267 del COGEP.
34. Por lo analizado, la Corte verifica que el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; ya que, la Sala enunció las normas jurídicas con las que fundamentó su decisión y explicó la pertenencia de su aplicación al caso, y respondió a los cargos formulados por la entidad accionante en el recurso de casación. Por estas razones, se cumple con el estándar mínimo de motivación.
35. Por lo tanto, se constata que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 3389-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 42.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.05
11:43:41 -05'00'
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

338917EP-4c4bc



Caso Nro. 3389-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3392-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 3392-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3392-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 y del auto de 6 de diciembre de 2017, decisiones dictadas en el marco de una acción de impugnación. La Corte desestima la demanda al verificar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes que alega la entidad accionante.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2016, Mónica María de la Paz Varea Terán, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., presentó una acción de impugnación¹ en contra de la resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE de 3 de marzo de 2016 emitida por la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”).² La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Tributario”).³
2. El 28 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia en la cual resolvió aceptar la demanda y, en consecuencia, dispuso la devolución de los valores pagados por la compañía actora.⁴ Al respecto, el SENAE interpuso un recurso de casación.

¹ Juicio de impugnación signado con el Nro. 17510-2016-00101. La cuantía de la demanda ascendía a USD 845,12.

² La resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE tiene como antecedente un reclamo administrativo presentado por la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., en contra del acto de aforo (acto de determinación tributaria que emite la administración aduanera) por el cual se dispuso una reclasificación de las partidas arancelarias bajo las cuales la compañía realizó la importación de las materias. Mediante la resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE se resolvió declarar sin lugar el reclamo y ratificar la clasificación arancelaria determinada en el acto de aforo físico de las mercancías importadas bajo la declaración aduanera con referendo No. 028-2015-10-00731383.

³ El 13 de diciembre de 2016, mediante un escrito, la parte actora indicó que realizó el pago de la obligación tributaria aduanera motivo de la controversia, e indicó por tal razón que la causa de acción de impugnación se convertiría en una acción directa o de pago indebido. El Tribunal Contencioso Tributario estableció que opera la transformación de la acción de impugnación a la acción de pago indebido.

⁴ El Tribunal Contencioso Tributario determinó lo siguiente: “Consecuentemente, habiéndose establecido la composición orgánica de la mercadería denominada Masterbatch azul y verde, el pago efectuado por la empresa actora, cuyo justificativo obra de fs. 320-323, fundamentado en la su partida (sic) 3206.49.10

3. El 6 de diciembre de 2017, una conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“conjuenza nacional” o “Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 15 de diciembre de 2017, el director distrital de Guayaquil del SENA, subrogante (“la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 y del auto de inadmisión de 6 de diciembre de 2017.
5. El 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵ El 1 de agosto de 2018, mediante sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. El 12 de noviembre de 2019, a través de sorteo, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 22 de julio de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, remitan un informe de descargo debidamente motivado respecto a los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

aplicable a “dispersiones concentradas de los demás pigmentos en plástico, caucho u otros medios”, se constituye en pago indebido, ya que la partida correspondiente al producto es la declarada inicialmente por el importador.”

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3392-17-EP estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza. La ponencia de la causa le correspondía a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

9. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁶, así como, de la motivación⁷; el derecho a la seguridad jurídica⁸ y el derecho a la tutela judicial efectiva⁹. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de derechos alegada.

Sobre la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017

10. La entidad accionante alega una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al afirmar que *“el tribunal a quo no motiva su sentencia, bajo ningún contexto, con esto violentado el art. 76 numeral 7, literal 1) (sic)”*. Al respecto, indica que en la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario *“no (se) motiva en que circunstancia del art. 122 del Código Tributario encajaba el supuesto pago indebido”*.
11. Señaló que *“en una completa FALTA DE MOTIVOS, no (se) justifica en razón de que existe un pago indebido es decir señala que considera que porque supuestamente existe contradicción de dos memorandos, lo cual no es así, existiría pago indebido”*; pues, arguye que *“no existe interpretación alguna del Art. 122 del Código Tributario que encaje en el presente caso y es simplemente porque no existe pago indebido (...)”*.
12. La entidad accionante alega una *“inobservancia de la Ley (...), al momento de resolver el presente juicio de impugnación, por lo que la sentencia aquí impugnada posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores in iudicando.”*

Sobre el auto dictado el 6 de diciembre de 2017

13. La entidad accionante señala que la conjuenza nacional, en su decisión, vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica puesto que, a su juicio, *“existe la debida argumentación dentro del escrito de casación, sin embargo dentro de su auto de inadmisión, en su numeral 6.2.1 se dedica en analizar el fondo (sic) del escrito, lo cual no correspondería a los Conjueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia”*.
14. Añade que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica debido a que *“la Corte Nacional expone que no hay fundamentación idónea pero claramente en este escrito y en el de casación se demuestra que existió la debida fundamentación, además que en su artículo 201 numeral 2 confiere a los conjueces competencia privativa para conocer y resolver sobre la admisibilidad (...) de los recursos de casación”*. Y, que el auto de inadmisión *“no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.”*

⁶ CRE, artículo 76(1).

⁷ CRE, artículo 76(7)(l).

⁸ CRE, artículo 82.

⁹ CRE, artículo 75.

15. Asimismo, sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante hace referencia a que la tutela judicial, según la Corte Constitucional, *“es consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística, particulares que no han sido observado (sic) por (...) la Corte Nacional de Justicia.”*
16. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que existió una falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE y que el auto impugnado no cumplió con el requisito de motivación de las decisiones judiciales, al no haber considerado *“en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar sus decisiones en todas las fuentes del derecho”*. Agrega que la Corte Nacional de Justicia *“no considera (su) argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo”*.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante se refiere a la obligación *“de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributario aduanera, totalmente dejada de lado por el tribunal que dictó la sentencia y la sala de inadmisión.”*

3.2 Posición de la parte accionada

Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

18. Mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2022, el Tribunal Contencioso Tributario establece que *“se aprecia que el tema señalado corresponde a un asunto de mera legalidad que de ser el caso debería fundamentarse de forma coherente mediante la causal pertinente de casación sea por falta de aplicación, errónea interpretación o aplicación indebida del art. 122 del Código Tributario, y en estricta observancia de las formalidades propias del recurso de casación, lo cual no puede ser suplido por la Corte Constitucional.”*
19. Por otra parte, señala que *“al tratarse de un caso relacionado con la errónea clasificación arancelaria de la mercadería importada, conforme se explica a lo largo de la sentencia, y en especial en su numeral 5.5, donde se expone de forma lógica y motivada por qué existe pago indebido en el caso examinado.”*
20. Así también, indica que queda claro que, por medio de la acción extraordinaria de protección, la autoridad aduanera *“se limita a manifestar su desacuerdo con el fallo, sin dar ningún argumento de peso que justifique la vulneración de derechos constitucionales por parte del Tribunal de instancia.”*

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

21. Por medio de un escrito ingresado el 28 de julio de 2022, José Suing Nagua, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, manifiesta que “*al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.*”
22. Además, indica que “*la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión 06 de diciembre del 2017, las 12h11, presenta la motivación suficiente.*”

IV. Análisis constitucional

Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La Corte Constitucional ha establecido que, en el marco de esta garantía, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰ Es así que, este Organismo procede a formular los problemas jurídicos en virtud de los cargos planteados por la entidad accionante en su demanda.
24. Respecto a la sentencia de 28 de septiembre de 2017, conforme los párrafos 10 al 12 *supra*, la entidad accionante alega una “*inobservancia de la Ley*” por lo cual en la sentencia impugnada se habría incurrido en errores *in iudicando*. Señala que el Tribunal Contencioso Tributario no motivó su decisión; al respecto, arguye que en la sentencia no existió una interpretación del artículo 121 del Código Tributario que encaje en el caso porque, a su juicio, no hubo un pago indebido.
25. Frente a tal alegación, es pertinente indicar que a este Organismo no le compete valorar el mérito de los fundamentos jurídicos establecidos por las autoridades judiciales en sus decisiones, más aún cuando el presente caso no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional¹¹; de modo que, no es labor de la Corte Constitucional analizar si fue correcta o incorrecta la decisión a la cual arribó el Tribunal Contencioso Administrativo. Así también, se recuerda a la entidad accionante que no le corresponde a este Organismo determinar si cierta normativa infraconstitucional fue o no aplicada e interpretada por la autoridad judicial; tal cuestión, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria¹². De ello que, no es procedente que esta Corte se pronuncie acerca de los argumentos referidos.
26. Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos:

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 590-17-EP/22, párr. 17.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22.

- i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹³
- 27.** Respecto al auto de 6 de diciembre de 2017, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y se refiere a lo que ha dicho la Corte Constitucional en relación a tal derecho; asimismo, esta Corte estima que, en relación con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante, según el párrafo 17 *supra*, señala que la Corte Nacional debía velar porque se respeten los derechos que nacen de la relación tributario aduanera. Este Organismo advierte que tales alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para que sea posible analizarlas, a pesar de realizar un esfuerzo razonable¹⁴.
- 28.** Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no considerar en su decisión el elemento de la razonabilidad en virtud del cual, según indica, la autoridad debe sustentar su decisión en todas las fuentes del derecho; y, manifiesta que la Corte Nacional no consideró su argumentación a pesar de haber determinado de forma clara las falencias de la sentencia recurrida.
- 29.** Sobre ello, esta Corte observa que no existe una argumentación completa al no identificar una justificación jurídica mediante la cual exponga por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho en forma directa e inmediata; sin perjuicio de lo cual este Organismo, realizando un esfuerzo razonable, formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?
- 30.** Adicionalmente, en relación con el cargo señalado en los párrafos 13 y 14 *supra*, se advierte que la entidad accionante sostiene que el auto de inadmisión vulneró los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que, a su criterio, en tal auto, numeral 6.2.1, se analiza el fondo de su recurso interpuesto, cuestión que, según indica, no le corresponde a la conjueza nacional. En este sentido, agrega que la conjueza nacional no respetó las normas correspondientes a su competencia privativa para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación y se excedió en sus límites.
- 31.** De la jurisprudencia de esta Corte se puede advertir que esta ha analizado el cargo relativo a la extralimitación de los jueces, en la fase de admisión del recurso de casación, a partir de distintas garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ No obstante, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22 (análisis a partir de los derechos a la defensa y la garantía de recurrir); sentencias Nos. 987-17-EP/22, 1102-17-EP/22, 1127-17-EP/22 (análisis desde el derecho a la seguridad jurídica); sentencia No. 2780-17-EP/22 (análisis a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación); sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22 (análisis desde el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes).

tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a la extralimitación antes referida, este Organismo considera pertinente responder a los cargos mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para el efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?

Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿El auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?

32. De conformidad con la CRE, artículo 76(7)(1), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

33. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte en relación a la garantía de la motivación. La Corte Constitucional determinó que esta se satisface en tanto la decisión objeto de análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una “*estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.
34. Sobre la *fundamentación normativa*, la decisión no puede limitarse a citar normas¹⁶, sino que “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.¹⁷
35. En cuanto a la *fundamentación fáctica*, este Organismo ha establecido que corresponde a “*los argumentos planteados por quien presenta el recurso*”. En tal sentido, “*para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”.¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 46.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.1.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 41; sentencia 1158-17-EP/21, párr. 62.2.

36. Consiguientemente, habrá una vulneración a la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos; ii) la insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de los referidos elementos; y, iii) la apariencia motivacional.¹⁹
37. Resulta importante señalar que, la Corte Constitucional ha establecido que “(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”²⁰. De ello que, en ningún caso, la garantía de la motivación conlleva el derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones impugnadas.
38. En el presente caso, la entidad accionante manifiesta que el juez debe sustentar sus decisiones en todas las fuentes del derecho y que, en el auto impugnado, la conjuenza nacional no consideró su argumentación que es muy clara en determinar las falencias de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. En base a este cargo, la Corte analizará si el auto de 6 de diciembre de 2017 cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; lo cual, permitirá responder al primer problema jurídico.
39. De la revisión del auto impugnado, se aprecia que la conjuenza nacional, inicialmente, se refirió a su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, la cual la sustentó en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)²¹ y, al respecto, realizó una referencia al “*art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final*”. Asimismo, expuso el carácter extraordinario del recurso de casación, para lo cual citó el artículo 10 del COFJ. Luego, determinó la oportunidad para interponer el recurso de casación y, para el efecto, se refirió al artículo 5 de la Ley de Casación; así como, para establecer la procedencia del recurso analizó el contexto del caso con el artículo 2 de la referida ley.
40. Ahora bien, en el proceso subyacente, se aprecia que la entidad accionante fundamentó el recurso de casación en las causales primera²² y quinta²³ del artículo 3 de la Ley de Casación vigente en tal momento.
41. En cuanto a la primera causal, la entidad accionante alegó una errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario. Al respecto, la conjuenza nacional, en el auto impugnado, indicó que “*para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.*”; citó doctrina respecto a la errónea

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 27.

²⁰ *Ibidem*, párr. 29.

²¹ Reformado por la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

²² Artículo 3 de la Ley de Casación: “*Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (...)*”

²³ Artículo 3 de la Ley de Casación: “*5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.*”

interpretación y estableció a qué se refiere la misma, así como, citó jurisprudencia sobre la obligatoriedad del requisito respecto a establecer que el vicio propuesto haya sido determinante.

42. Así, la conjueza nacional concluyó, respecto a la causal primera, que *“En la especie, la norma invocada por el recurrente tiene carácter material y ha sido referida en la sentencia impugnada. (...) Identifica el punto 5.5 de la sentencia como la parte en que se produciría el yerro, y si bien explica las razones por las cuales considera que el tribunal incurrió en un error al interpretar esta norma, no señala cuál es la correcta interpretación que tendría en su criterio y tampoco evidencia al carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. (...) Al no haberse puesto de manifiesto estos aspectos, el cargo no reúne todos los requisitos exigibles para su admisibilidad”*.
43. Acerca de la quinta causal, la entidad accionante señaló que la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario contiene un vicio de contradicción e incompatibilidad.
44. Sobre esta causal, la conjueza nacional indicó que *“el recurrente no señaló como infringida la normal procesal (sic) que prohíbe tal vicio y tan solo en la parte final (...), se limita a afirmar que: ‘En el presente caso la ausencia de carácter lógico de la sentencia así como la FALTA DE MOTIVOS en control de motivación hace carecer a la sentencia de motivación y por ende INFRINGIR EL ART. 76, NÚERAL (sic) 7 LITERAL L (CRE) Y EL ART. 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO’. (...) En la especie, además, el recurrente no llega a establecer en qué consiste la contradicción o la incompatibilidad y únicamente hace alusión a la falta de precisión en que, según afirma, ha incurrido el tribunal (...) en el análisis del art. 122 del Código Tributario.”*
45. Asimismo, respecto a tal causal, señaló *“las normas que sirven de sustento del cargo, no son un adorno ni constituyen un simple requisito formal. Los cargos deben sustentarse a partir de ellas (...)”*. Además, determinó que en el recurso interpuesto el recurrente *“transcribe partes de una sentencia que atribuye a la Corte Constitucional”*, partes que, según señala, no aportarían a la comprensión del vicio que se alega. Para concluir que, en tales condiciones, el recurso interpuesto se vuelve inadmisibile.
46. Del auto de inadmisión del recurso de casación y conforme se aprecia de los párrafos 40 al 45 *supra*, se observa que la conjueza nacional consideró y dio una respuesta a los argumentos que estableció la entidad accionante respecto a cada causal casacional alegada; para el efecto, la conjueza nacional se refirió a los requisitos y elementos a considerar para sustentar el recurso de casación en virtud de las casuales invocadas, así también, revisó los cargos planteados por el SENA y analizó su admisibilidad. De modo que, el auto impugnado cumplió con una fundamentación fáctica suficiente.
47. Adicionalmente, de la decisión impugnada y conforme al párrafo 39 *supra*, este Organismo verifica que la conjueza hizo referencia a las normas aplicables respecto a cada uno de los considerandos que desarrolla en su decisión (competencia, carácter del recurso, oportunidad, procedencia) y las analizó en concordancia con las

particularidades del caso concreto; asimismo, en el auto de inadmisión se refirió a la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable respecto a las causales y se analizó su contenido con los argumentos del recurso de casación. De tal manera, la conjueza en su decisión no solo se limitó a hacer referencias a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cumplió con una fundamentación normativa suficiente.

48. Por todo lo expuesto, la Corte evidencia que el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de diciembre de 2017 cumplió con la garantía de la motivación. Consecuentemente, no se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante en la garantía referida.

B. ¿El auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante?

49. La CRE, en el artículo 76(1), establece que:

[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

50. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁴
51. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.²⁵
52. Ahora bien, es importante resaltar la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, por lo cual es indispensable que esté revestido de los condicionamientos previstos en la ley, tanto en su presentación, tramitación y resolución.²⁵ El recurso de casación cuenta con dos fases procesales: (i) *fase de admisión*; y, (ii) *fase de casación propiamente*. En la *fase de admisión*, el objeto de análisis se centra en la demanda que contiene el recurso interpuesto y tiene como objeto verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa nacional.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 2354-16-EP/21, párr. 29.

- 53.** En el presente caso, la entidad accionante alega que, en el auto de inadmisión, numeral 6.2.1 (causal quinta), se analizó el fondo del recurso de casación, cuestión que no le corresponde a la conjuenza nacional, por lo cual, no habría respetado las normas relativas a su competencia para conocer la admisibilidad del recurso, excediéndose en sus límites.
- 54.** De la revisión del auto impugnado y conforme los párrafos del 41 al 45 *supra*, se observa que la conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación planteado por la compañía, respecto de las causales primera y quinta por no contar con una fundamentación que reúna los requisitos para su admisibilidad.
- 55.** Así, respecto a la causal primera, la conjuenza nacional señaló los requisitos para que prospere la admisión del cargo planteado en el recurso de casación; en virtud de lo cual, estableció que la norma cuya errónea interpretación alega el recurrente es de carácter material y ha sido referida en la sentencia (pronunciamientos de carácter complementario a los fundamentos principales para la inadmisión²⁶); luego, la conjuenza nacional advirtió que la parte recurrente “*no señala cuál es la correcta interpretación que tendría en su criterio y tampoco evidencia al carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia*”, y concluyó que no se expusieron los aspectos requeridos para la admisibilidad del vicio casacional (fundamentos principales para inadmitir la causal conforme al análisis que corresponde a la fase de admisión del recurso)²⁷.
- 56.** Sobre la causal quinta, la conjuenza nacional, una vez que efectuó una revisión formal de aquello que estableció la entidad accionante respecto al vicio alegado, indicó que las normas para fundamentar el cargo no son “*un adorno*” y señaló que la causal debe plantearse a partir de las mismas; para inferir que, en las condiciones que se presenta la causal quinta, el recurso se vuelve inadmisibile.
- 57.** Por lo cual, esta Corte considera que, en relación con dichos cargos, el análisis efectuado en el auto impugnado no se relaciona con una extralimitación en la competencia de la conjuenza nacional para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación. En el presente caso, en base al artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 de la Ley de Casación, la conjuenza nacional inadmitió el recurso interpuesto; pues, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, en el auto de inadmisión se realizó una verificación formal por cada causal invocada según lo previsto por la normativa aplicable.
- 58.** En función de ello, en relación con el análisis de la garantía en cuestión, este Organismo no advierte que la conjuenza se haya extralimitado en sus funciones; pues, se evidencia que en su función como conjuenza se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso. Por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación (i).

²⁶ En la misma línea se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 1127-17-EP/22, párr. 56.

²⁷ En este sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 1902-17-EP/22, párr. 40.

59. Así, en vista de que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree una violación de un precepto constitucional (ii). Consecuentemente, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de diciembre de 2017.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3392-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04
17:52:12 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

339217EP-4be57



Caso Nro. 3392-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 454-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 454-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 454-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 17 de enero de 2018 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional dentro del juicio N°. 01501-2017-00031. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad en su dimensión procesal.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 5 de mayo de 2017, el señor David Martínez Andrade, en calidad de representante legal de Induglob S.A., impugnó la resolución N°. SENAE-DGN-2017-0135-RE de 3 de febrero de 2017 emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹. El proceso se signó con el N°. 01501-2017-00031.
2. Mediante sentencia de 10 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, provincia del Azuay, aceptó la demanda propuesta y dejó sin efecto el acto administrativo.
3. El 27 de octubre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de octubre de 2017.
4. Mediante auto de 17 de enero de 2018, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

¹ En la resolución se negó el reclamo administrativo presentado por la compañía en contra de la determinación de tributos N°. JCP1-2015-0008-D001, relacionada con el control posterior de solicitudes de declaraciones aduaneras simplificadas del régimen de devolución condicionada. Mediante la determinación N°. JCP1-2015-0008-D001, el SENAE resolvió que devolvió en exceso la cantidad de USD 97 686,69 a la compañía por concepto de devolución condicionada de tributos.

5. El 9 de febrero de 2018, la señora Inés Johanna Villavicencio López, en calidad de procuradora judicial del señor Mauro Andino Alarcón, director general del SENA E (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de enero de 2018 (“**auto impugnado**”). Esta acción se admitió el 25 de junio de 2018.²
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa se sorteó el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 24 de septiembre de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución** o **CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante estima que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y defensa.
10. Sobre la seguridad jurídica, precisó que:

(...) [el conjuez] *a fin de ‘argumentar’ la inadmisibilidad del recurso presentado por el cargo de ‘Falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del Código Orgánico General de procesos al amparo de lo establecido en la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos’ expresa entre otras cosas que ‘Por tanto, para formular cargos al amparo de la causal tercer de (sic) del **art. 3 de la Ley de Casación** no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria sino, evidenciar las infracciones normativas en la forma que acaba de señalar’, afirmación que es recurrente pues es en dicho auto a continuación se repite: ‘De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación’ (negrita y subrayado me corresponde), es decir su argumentación se basa en la Ley de Casación la cual actualmente se encuentra derogada por la disposición DEROGATORIA SEGUNDA del Código Orgánico General de Procesos lo que evidencia claramente la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica del SENA E, no puede ser posible que se inadmita un recurso planteado al amparo de la causal cuarta del COGEP*

² La causa fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

conforme lo establecía la derogada Ley de Casación, lo que crea una incertidumbre jurídica al no aplicar el actual marco normativo vigente como corresponde y con el cual se interpuso el recurso. (Énfasis consta en el original)

- 11.** Posteriormente, alegó que el conjuer de la Sala de la Corte Nacional precisó que en la demanda de casación no se demostraron errores de derecho, sino, errores de hecho; sobre esto, la entidad accionante insiste que cuando interpuso el recurso de casación *“denunció errores de derecho incurridos por el Tribunal Contencioso Tributario al valorar la prueba (...)”*.
- 12.** Continuó su explicación y esgrimió que el objetivo de la causal cuarta de la casación³ fue *“inconstitucionalmente inadmitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario”*. Precisó que el Tribunal Distrital *“valoró la prueba violentando el principio de indivisibilidad”*, por lo que, debía prosperar dicha causal.
- 13.** Por otro lado, estimó que se transgredió la seguridad jurídica con la inadmisión respecto a la causal quinta del recurso de casación porque, dentro de los juicios de impugnación N°. 01501-2016-00093 y 01501-2017- 00002, se denunciaron los mismos vicios y cargos, ya que *“son casos análogos en los que la decisión se encuentra basada en los mismos ‘motivos’”* y estos fueron admitidos. De hecho, detalló que el recurso interpuesto en el caso N°. 01501-2017-00002 fue admitido por el mismo conjuer que en el caso *in examine*. En la misma línea, sostuvo que:

(...) se vulneró el derecho que posee el SENAE a tener SEGURIDAD JURÍDICA, toda vez que dos jueces (e incluso el mismo juez) en casos iguales deciden de distinta forma, tornando completamente imprevisibles las decisiones que puedan emitirse en un mismo órgano jurisdiccional, habiendo realizado una interpretación de la norma en forma discrecional y consecuentemente tornando la aplicación del derecho de forma inestable e inconsistente.

- 14.** En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, citó la sentencia N°. 302-17-SEP-CC en la que se aceptó una acción extraordinaria de protección en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el SENAE. La entidad accionante sostuvo que la demanda tuvo una fundamentación idónea y no se trató de *“desacuerdo con la valoración probatoria”*. Adicionalmente, reiteró que el conjuer inadmitió el recurso al amparo de la causal tercera de la Ley de Casación que se encuentra derogada.
- 15.** Respecto a la garantía a la defensa, la entidad accionante reiteró que en el auto de inadmisión del recurso existieron pronunciamientos contradictorios *“sin contener un análisis suficiente, fehaciente y coherente (...)”*. Además, reiteró la inconsistencia

³ La causal cuarta prescribe la procedencia del recurso *“4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”*. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015.

producida porque se admitieron los recursos de casación de los casos referidos *supra*, pero se inadmitió en el presente. En ese sentido, la entidad accionante precisó que:

(...) en otro caso con similar fundamentación, derivada de sentencias análogas emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario de Cuenca, el mismo juez si (sic) tuvo la fundamentación exigida por los artículos 267 y 268 del COGEP admitiendo a trámite dichos recursos; por lo que el auto de inadmisión emitido en fecha 17 de enero de 2018, a las 11h57, priva a la administración aduanera del ejercicio de su derecho a la defensa en la tramitación del Recurso de Casación.

16. Sobre la tutela judicial efectiva, citó el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y resaltó que es un derecho de carácter constitucional. Agregó que se vulneró porque el conjuerz *“no analiza el contenido del libelo presentado, a pesar de que dicho recurso cumple con la fundamentación exigida por el Código Orgánico General de Procesos”*.
17. En virtud de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales referidos y que *“se dispongan las medidas de reparación que fueran del caso”*.

3.2. De la parte accionada

18. Mediante escrito de 30 de septiembre de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió un informe de descargo en el que indicó que el conjuerz que emitió el auto impugnado ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Sin detrimento de aquello, precisó que, en la decisión impugnada, el conjuerz citó las disposiciones jurídicas pertinentes para sustentar su competencia y calificar la demanda de casación. Posteriormente, señaló que el conjuerz fundamentó la inadmisión del recurso por no cumplir con los requisitos para superar la fase de admisibilidad.

IV. Análisis

19. Según los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
20. La entidad accionante considera que se vulneró la seguridad jurídica, entre otras razones, porque, a diferencia de lo precisado por el conjuerz de la Sala de la Corte Nacional, no alegó errores de hecho, sino errores de derecho en su demanda de casación (párrafo 11), por lo que, su recurso debió ser admitido (párrafo 12). Asimismo, considera que se habría conculcado la tutela judicial efectiva porque su demanda cumplió *“con la fundamentación exigida”* por la legislación procesal aplicable (párrafo 16). Al respecto, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte

observa que la entidad accionante no proporciona un argumento claro y completo⁴ sobre las presuntas vulneraciones de derecho, pues sus argumentos se circunscriben en que, a su criterio, el recurso debió superar la fase de admisión, por lo que, las alegaciones evidencian la mera inconformidad de la entidad accionante.

- 21.** Ahora bien, este Organismo observa que los cargos contenidos en los párrafos 10 y 14 *supra*, relacionados con la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y motivación, se fundamentan en el mismo argumento: el conjuer aplicó una disposición jurídica que se encontraba derogada, a saber, el artículo 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, esta Corte estima oportuno analizar si es que en el auto impugnado se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse aplicado una norma derogada.
- 22.** Por otro lado, la entidad accionante esgrime que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica (párrafo 13), así como el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa (párrafo 15) porque en otros casos similares, con la misma fundamentación y cargos, se admitieron los recursos de casación, cuestión que no ocurrió con su recurso. De hecho, menciona que el conjuer que inadmitió su demanda resolvió la admisión de una causa que tenía supuestos similares a su caso. En consecuencia, este Organismo evidencia que la alegación de fondo de la entidad accionante, en realidad, está relacionada con la igualdad en su dimensión procesal porque, a su criterio, existen recursos de casación que fueron planteados bajo los mismos argumentos que el SENAE esgrimió en su demanda de casación, pero éstos sí superaron la fase de admisión. Con fundamento en lo anterior y en virtud del principio *iura novit curia*⁵, esta Corte Constitucional estima oportuno formular el problema jurídico en relación con la vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión procesal.
- 23.** En razón de las consideraciones efectuadas, esta Corte procederá al análisis de la causa mediante la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿El auto de 17 de enero de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó una norma derogada?

- 24.** La Constitución determina, en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

⁴ La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ El artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC determina el principio *iura novit curia* que dispone que *“[l]a jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”*. Es decir, el juez constitucional puede corregir los errores en derecho, sin que esto signifique que puede suplir la carga argumentativa propia de los accionantes.

25. En este sentido, el texto constitucional pretende garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas⁶. Esto, con el objetivo de brindar a las partes de un proceso certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables, así como sus derechos.⁷
26. La entidad accionante precisa que la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque el congreso resolvió inadmitir el cargo relacionado con la falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del Código General de Procesos (“COGEP”) a la luz del artículo 3 número 3 de la Ley de Casación pese a que esta norma estaba derogada. Así, argumentó que la legislación aplicable era la causal cuarta del artículo 268 del COGEP.
27. Ahora bien, esta Corte observa que el congreso identificó en el numeral 6 de la decisión impugnada las causales en las que se fundamentó el recurso de casación. De esta manera consta:

6.- CASOS INVOCADOS.- *El recurso está fundado en los casos cuarto y quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.*

Cuarto caso.- Falta de Aplicación del art. 164 y 199 del Código Orgánico General de Procesos, que condujo a la falta de aplicación del art. 81 del Código Tributario.

Quinto caso.- Errónea Interpretación del art. 104 del Reglamento al Libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico General de Procesos. (Énfasis consta en el original)

28. Posteriormente, en el número 7 de la decisión impugnada transcribió lo determinado en la causal cuarta del artículo 268 del COGEP y distinguió los requisitos que exigía la norma para la admisión del cargo:

7.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- *Los casos cuarto y quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, disponen:*

“4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”

7.1.- *Para viabilizar el recurso por el caso cuarto se debe considerar los siguientes elementos:*

a.- *Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria.*

b.- *Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1831-17-EP/22 de 13 de abril de 2022, párr. 20.

c.- Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba.

d.- Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Por tanto, para formular cargos al amparo de la causal tercera de (sic) del art. 3 de la Ley de Casación no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria sino, evidenciar las infracciones normativas en la forma que se acaba de señalar.

- 29.** Finalmente, respecto a la alegación sobre la falta de aplicación del artículo 164 y 199 del COGEP al amparo del caso 4 del artículo 268 del COGEP, el conjuer realizó las siguientes consideraciones:

(...) el recurrente no ha fundamentado de manera correcta esta causal, pues si bien establece el precepto jurídico de valoración de prueba, establece el medio de prueba, demostrando, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, no desarrolla el sustento de la falta de aplicación de norma sustantiva que es indirectamente infringida y que fue señalada en los casos invocados, es más lo que establece es que existe equivocada aplicación de los arts. 68 del Código Tributario, 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y no de su Reglamento, sin que de igual manera sean desarrollados demostrando el yerro en la sentencia, se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia (...). Por las consideraciones expuestas y al evidenciar que no existe respaldo adecuado en la fundamentación realizada por el recurrente, este cargo no procede.

- 30.** Si bien el conjuer menciona a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (párrafo 28 y 29 *supra*), este desacierto no tuvo incidencia al momento de desechar el cargo porque (i) desde un inicio el juzgador identificó la norma aplicable al caso: el número 4 del artículo 268 del COGEP -apartado sobre los casos invocados en la demanda (párrafo 27 *supra*)-; de la misma manera, estableció los requisitos de análisis del cargo a la luz del número 4 del artículo 268 del COGEP (párrafo 28 *supra*) y, sobre la base de esta norma, efectuó el examen correspondiente y resolvió la inadmisión del cargo (párrafo 29 *supra*) porque evidenció que “no existe respaldo adecuado en la fundamentación realizada por el recurrente”. Así también se verifica que el artículo 268 numeral 4 del COGEP es similar al artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación. Estas normas se diferencian en que en el COGEP se aclara que la afectación a preceptos de valoración de la prueba debe conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho sustantivo, mientras que la Ley de

Casación solo se refería a normas de derecho en general. En el análisis de la fundamentación de esta causal, el conjuer mencionó que en el recurso no se “*desarrolla el sustento de la falta de aplicación de norma sustantiva*”, lo que evidencia que en el análisis se aplicó efectivamente el COGEP.

31. En consecuencia, esta Corte verifica que, si bien el conjuer incurrió en un *lapsus calami* al mencionar a la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación en la decisión impugnada, aquello no implicó que el análisis de la demanda de casación se efectuara a la luz de esta norma. Adicionalmente, la referencia a esta norma no cambió el contenido ni el análisis realizado por parte del Tribunal. Por el contrario, conforme se evidencia en los párrafos precedentes, la referencia desatinada a la norma de la Ley de Casación no implicó que la misma fuera aplicada en la decisión impugnada, pues el conjuer claramente fundamentó y subsumió el análisis respecto al artículo 268 número 4 del COGEP, y aplicó las normas claras, previas y públicas que consideró pertinente para desestimar el recurso. Así, se verifica que no se transgredió el derecho de la entidad accionante, por lo que, “*un error inocuo no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante*”⁸.
32. En virtud de lo anterior, esta Corte observa que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

4.2. ¿El auto de 17 de enero de 2017 vulneró el derecho a la igualdad en su dimensión procesal al existir otros autos que admitieron recursos de casación en casos supuestamente similares y con fundamentación parecida?

33. Respecto al derecho a la igualdad en su dimensión procesal, la entidad accionante considera que el derecho se habría conculcado porque en los procesos N°. 01501-2016-00093 y N° 01501-2017-00002 se anunciaron cargos similares y la fundamentación fue parecida, no obstante, éstos fueron admitidos a trámite mientras que el suyo se inadmitió. Adicionalmente, resaltó que el conjuer que conoció su demanda fue el mismo que admitió el recurso de casación en el proceso N°. 01501-2017-00002.
34. Esta Corte ha dilucidado que, ante situaciones fácticas similares, los jueces deben estar vinculados a sus precedentes, de conformidad con el principio *stare decisis*, de manera que la interpretación de las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme. No obstante, el hecho de que se resuelvan de manera distinta casos con fundamentos fácticos que aparentemente sean similares no implica *per se* la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de las apreciaciones motivadas que realicen los operadores de justicia.⁹

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1588-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 40.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 913-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 35. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1791-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 18.

- 35.** De manera complementaria, esta Corte ha distinguido la diferencia entre un precedente *hetero-vinculante*¹⁰ y *auto-vinculante*. Son precedentes *auto-vinculantes* aquellos que obligan a un operador judicial siempre y cuando haya emitido un mismo pronunciamiento en casos similares, es decir, cuando haya adoptado una “*opinión sobre un punto de derecho*” y siempre que la decisión provenga de la misma autoridad judicial. Así entonces, los precedentes *auto-vinculantes* “*no requieren un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto*” y pueden existir “*con independencia de un fallo de triple reiteración*”¹¹. En consecuencia, en el supuesto referido se requiere que la decisión corresponda a “*los mismos jueces*” que profirieron un determinado criterio en otra(s) oportunidad(es).
- 36.** De la misma forma, según la autoridad judicial que emite el pronunciamiento sobre determinado punto de derecho, los precedentes también pueden ser *verticales* u *horizontales*. Son precedentes *verticales* cuando el emisor de la decisión es un órgano jerárquicamente superior al de referencia, mientras que se trata de precedentes *horizontales* cuando la decisión proviene de un órgano del mismo nivel.
- 37.** Así, los supuestos precedentes que no habrían sido considerados por parte del conjuetz corresponden a los autos emitidos dentro de los procesos N°. 01501-2016-00093 y N°. 01501-2017- 00002. En ese sentido, se evidencia que la entidad accionante alega la inobservancia de precedentes *horizontales auto-vinculantes* por parte del operador judicial, por lo que, esta Corte debe verificar si es que el conjuetz accionado resolvió dichas causas y si se realizaron las mismas alegaciones.¹²
- 38.** Respecto a si la decisión es auto-vinculante para el conjuetz, se verifica que:

	Número y partes procesales del juicio	Autoridad judicial que dictó la decisión
1	N°. 01501-2017-00031 (Auto de inadmisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección) Parte actora: Induglob S.A. Parte demandada: SENA E.	Darío Velástegui Enríquez Conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
2	N°. 01501-2016-00093	Juan Montero Chávez

¹⁰ En el caso de la Corte Nacional de Justicia, los precedentes *hetero-vinculantes* son aquellos que satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución, es decir, corresponden a un fallo de triple reiteración cuyo fundamento *-ratio decidendi-* es aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 85 de la Constitución precisa que “*Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala*”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 31.

¹² La Corte ha efectuado análisis de esta índole en otros casos en donde se esgrimió este cargo. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 504-18-EP/22 de 14 de septiembre de 2022.

	Parte actora: Diego Fabián Clavijo Rodríguez Parte demandada: SENA E	Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3	Nº. 01501-2017- 00002 Parte actora: Compañía Corporación Jcevcorp CIA. LTDA. Parte demandada: SENA E	Darío Velástegui Enríquez Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

39. De lo expuesto, se verifica que el auto dentro de la causa N°. 01501-2016-00093 no fue emitido por el conjuez Darío Velástegui Enríquez, por lo que, no puede ser un precedente *auto-vinculante*.

40. Por otra parte, se debe considerar lo abordado por el conjuez Darío Velástegui Enríquez en las causas que sí fueron de su conocimiento.

	Número y partes procesales del juicio	Causales sobre las que se fundaron los cargos de casación
1	Nº. 01501-2017-00031 (Auto de inadmisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección) Parte actora: Induglob S.A. Parte demandada: SENA E.	Caso cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.
2	Nº. 01501-2017-00002 Parte actora: Compañía Corporación Jcevcorp CIA. LTDA. Parte demandada: SENA E	Caso quinto del artículo 268 del COGEP.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

41. De conformidad con lo anterior, se evidencia que el SENA E fundamentó su demanda de casación sobre los casos cuarto y quinto en el proceso materia de análisis en esta acción (N°. 01501-2017-00031), mientras que en el caso N°. 01501-2017-00002 únicamente lo hizo respecto al caso quinto.

42. Ahora bien, en el caso N°. 01501-2017-00002 y en el caso N°. 01501-2017-00031, el SENA E alegó el caso quinto del artículo 268 del COGEP por la errónea interpretación del artículo 104 del Reglamento al Libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, el conjuez advirtió que en la demanda de casación N°. 01501-2017- 00002 se cumplieron los requisitos formales para la procedencia del cargo, pues:

De la revisión del cargo se establece que el recurrente fundamenta de manera correcta la errónea interpretación, pues establece que la norma se aplicó, demostrando el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, explicando cuál es el sentido o

*alcance correcto de la norma para finalmente demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador.*¹³

43. En cambio, en la causa *in examine* N°. 01501-2017-00031, el conjuuez explicó que el SENA E no fundamentó en el caso concreto la presunta errónea interpretación, pues *“si bien establece en el escrito de casación el subtítulo de incidencia o trascendencia del vicio en la decisión, el recurrente no explica como la errónea interpretación incide en la sentencia de haber sido interpretada correctamente, cuál sería el efecto que surtiría en la misma. Por tanto no procede”*. (Énfasis añadido)
44. Ahora bien, esta Corte ha precisado que los jueces tienen la facultad de decidir los casos que lleguen a su conocimiento en atención a sus particularidades concretas¹⁴, sobre la base de las pruebas presentados y los alegatos de las partes para el caso que esté bajo análisis¹⁵. Por lo que la existencia de presupuestos fácticos aparentemente iguales no acarrea necesariamente la violación al derecho a la igualdad en su dimensión procesal.
45. Así, pese a que existen similitudes en los cargos alegados en ambas causas, el operador judicial esgrimió las razones por las que resolvió de manera distinta la demanda dentro de la causa N°. 01501-2017- 00031, ya que no cumplió con lo requerido para que el cargo prosperara. Cabe notar que la entidad accionante únicamente señala que las dos demandas tienen *“supuestos similares”*, pero no determinó en específico qué punto de derecho debía ser observado por el conjuuez.
46. Ahora bien, conforme a las precisiones realizadas previamente, se evidencia que el juzgador no tenía la obligación de admitir a trámite el recurso de casación únicamente porque existía otra causa semejante, por el contrario, estaba obligado a realizar un análisis del caso concreto, *“sin encontrarse atad[o] a las mismas decisiones adoptadas en otros casos que los accionantes consideren similares”*¹⁶; esto, en función de la fundamentación y de los argumentos esgrimidos en la demanda.
47. En virtud de las consideraciones realizadas, esta Corte descarta una vulneración al derecho a la igualdad en su dimensión procesal.
48. Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en retiradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye una razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso

¹³ Auto de admisión dentro de la causa N°. 01501-2017- 00002.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 913-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 38.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 999-12- EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 913-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 38.

contrario, su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁷

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **454-18-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Constitucional ha insistido que no se puede desnaturalizar el carácter excepcional de la acción de protección por un desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional. Ver, Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36. P. 1831-17-EP de 13 de abril de 2022, párr. 26.

045418EP-4bfda



Caso Nro. 0454-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1714-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1714-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1714-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Renán Ruiz Cornejo, en calidad de Comandante General de la Armada del Ecuador y en representación del Ministro de Defensa Nacional contra el auto de 6 de junio de 2018 dictado por Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 09353-2014-0665. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 29 de agosto de 2014, el señor Luis Alfredo Yáñez presentó una demanda por pago de haberes laborales contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Armada del Ecuador y el Procurador General del Estado¹. El caso fue signado con el N°. 09353-2014-0665.
2. El 12 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró con lugar la demanda, ordenó el pago de un monto global por jubilación patronal por USD 19 445, 12. El Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de la Armada interpusieron recurso de apelación².
3. Mediante sentencia de 19 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó el recurso de apelación, reformó la sentencia subida en grado, declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Armada paguen al actor la pensión de jubilación patronal vitalicia y pensiones adicionales por un valor de USD 185, 18 mensual como pensión jubilar patronal y el monto de 17 695, 75 por los años en que no fue cancelada dicha obligación.

¹ El actor manifestó en su demanda que prestó servicios lícitos en calidad de sastre para la Dirección General de Personal de la Armada del Ecuador desde el 1 de noviembre de 1975 hasta el 12 de enero de 2011 debido a que en esta última fecha decidió acogerse a una renuncia voluntaria por jubilación. La última remuneración que percibió fue de USD 590. Fs. 3-8, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

² Fs. 169-170, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

4. Inconformes con la decisión, el Comandante General de la Armada y el Delegado del Ministro de Defensa Nacional interpusieron recursos de aclaración y ampliación; mismos que fueron negados en auto de 30 de enero de 2018.
5. El Comandante General de la Armada y el Delegado del Ministro de Defensa Nacional interpusieron recurso de casación de forma conjunta. En auto de 6 de junio de 2018, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza**”) inadmitió a trámite el referido recurso.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 27 de junio de 2018, el señor Renán Ruiz Cornejo, en calidad de Comandante General de la Armada del Ecuador y en representación del Ministro de Defensa Nacional (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 6 de junio de 2018 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 14 de agosto de 2018³.
7. La presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 21 de septiembre de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. El accionante considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 76, número 7, letra l y 75 de la CRE.
11. Manifiesta que el auto impugnado tiene una motivación incompleta pues “(s) *i bien es cierto, se enuncia de forma genérica el artículo 7 y 6.4 de la Ley de Casación, no es*

³ Los entonces jueces Manuel Viteri Olvera, Marien Segura Reascos y Pamela Martínez Loayza admitieron la causa.

menos cierto que, no se precisa detalladamente cual o cuales de los requisitos formales previstos en el numeral de la norma hemos incumplido”.

12. Considera que se ha vulnerado la garantía a la motivación pues, a su criterio, la conjueza se ha extralimitado en sus facultades por pronunciarse sobre asuntos de fondo dentro de la etapa de admisibilidad.
13. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia admita el recurso de casación.

3.2. De la parte accionada

14. El 28 de septiembre de 2021, la conjueza remitió el informe de descargo en el cual indicó que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado. Así, manifestó que el sustento de su decisión se fundamentó en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto y que la inadmisión del recurso se dio por la falta de fundamentación del recurso. Finalmente, indicó que actuó “*en el marco de sus atribuciones y con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes*”.

IV. Análisis

15. El accionante ha manifestado que la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación conllevó a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, esta Corte ha señalado que, por eficiencia y economía procesal y para evitar la reiteración argumental en el análisis de cada derecho, cuando se argumente la violación a la tutela judicial efectiva, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda⁴. Por lo que, sobre el cargo referido en el párrafo 11, se evaluará la existencia de una vulneración a la garantía de la motivación. En cambio, en el párrafo 12 se plantea una extralimitación de la conjueza en sus facultades al pronunciarse sobre asuntos de fondo. Así, respecto a este cargo, se analizará si el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes⁵, al ser la garantía más adecuada para responder a este tipo de cargos.
16. Tomando en cuenta que el accionante dirige sus argumentos en contra de las consideraciones de la conjueza de la Corte Nacional, este Organismo centrará su

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁵ En la sentencia N°. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, se estableció que: “*La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder los cargos de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)*” (párr. 14).

análisis en el siguiente problema jurídico: **¿el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?**

17. El artículo 76 de la CRE, en su número 7, letra l) manda que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha establecido que ella “*se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad*”⁶.

19. El ámbito de protección de la motivación no abarca altos estándares de argumentación jurídica. El estándar de evaluación de la actividad judicial es que los jueces deban expresar de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. En el precedente No. 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), la Corte determinó que una argumentación es *suficiente*:⁷

(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...) (énfasis añadido).

20. Asimismo, en los casos en los que una decisión cuenta con una fundamentación fáctica y normativa que aparenta ser suficiente, pero esconde un vicio argumentativo (contradicciones, por ejemplo) en realidad, la argumentación –aunque mínima– disfrazaría vicios que implicarían un irrespeto a la garantía de motivación. Estos vicios pueden ser: *incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad*.⁸ En cuanto a la motivación en los autos de admisión del recurso de casación, la Corte ha mencionado que “*la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21. Sección G.c. Tipos de deficiencia motivacional.

3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”.⁹

21. El accionante manifiesta que la conjueza se extralimitó en sus competencias al analizar cuestiones de fondo y que omitió precisar en qué normas jurídicas habría incurrido el recurso para inadmitirlo.
22. En virtud de esto, le corresponde a este Organismo verificar si en el auto impugnado, al menos: i) se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundamentó la decisión; y, ii) se explicó la pertinencia de su aplicación frente a los antecedentes del caso.
23. Al respecto, se observa que el auto contiene cuatro considerandos en los que enuncia lo siguiente:
 - i. Primero: la conjueza desarrolla los antecedentes de la causa.
 - ii. Segundo: establece su jurisdicción y competencia y refiere a los artículos 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), sustituido por la disposición reformativa segunda, numeral cuarto y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.
 - iii. Tercero: refiere a los requisitos formales establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación y analiza la procedibilidad del recurso de casación, la legitimación de las partes recurrentes y la oportunidad de la presentación del mismo, haciendo referencia a los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación. Analiza la fundamentación del recurso, al amparo de las causales segunda y tercera del artículo 3 de la ley de Casación.¹⁰

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

¹⁰ La conjueza define los alcances y naturaleza de las causales segunda y tercera. Posteriormente realiza el siguiente análisis: “se evidencia que el recurrente tiene una confusión total sobre la argumentación lógica - jurídica que precisa el recurso extraordinario de casación, pues se debe tomar en consideración que cada una de las causales obedecen a supuestos específicos, diferentes y excluyentes entre sí, los cuales no se verifican en el alegato presentado que únicamente describe en líneas generales su desacuerdo con la decisión de instancia en cuanto a la valoración de la prueba (...). Por otro lado argumenta alegaciones son por demás vagas y generales sobre su inconformidad con la motivación de la decisión recurrida impertinentes respecto de las causales alegadas, sin especificar de forma clara e individualizada una fundamentación coherente y lógica respecto de las dos causales indicadas como fundamento de su recurso, debió explicar en forma separada cada una de las causales alegadas conforme se ha explicado en párrafos precedentes, determinando las normas que se encuentran bajo el influjo de cada causal y precisando el vicio en el cual han recaído cada una de las disposiciones legales que se enuncian como infringidas. Además se debe evidenciar que en el presente caso, el recurso es contradictorio ya que incluso respecto de las mismas normas que enuncia como transgredidas determina dos vicios incompatibles entre sí (...). En consecuencia, la parte recurrente al limitarse a enunciar en un solo e impreciso alegato normas sustantivas y constitucionales evidenciando solamente su inconformidad con la decisión del tribunal ad quem no formula una fundamentación lógica, completa y clara en ninguna de las causales, olvidando que por aplicación del principio dispositivo, el tribunal en casación requiere todas estas explicaciones jurídicas para que pueda dirigir el control de legalidad del fallo recurrido” (sic).

- iv. Cuarto: se resuelve inadmitir el recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación.
24. En virtud de lo expuesto, se observa que en el auto impugnado se enunciaron normas en las que se fundamentó la inadmisión del recurso y se subsumieron las normas a los hechos en cuanto a la demanda del recurso. Por ende, contrastando los cargos del accionante con el auto impugnado, se observa que la conjueza sí enunció normas jurídicas de la Ley de Casación para inadmitir el recurso.
25. En el considerando tercero, se advierte que la conjueza individualiza los cargos del recurrente y determina que el recurso se fundamenta en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Sobre ellas manifiesta que *“el recurrente tiene una confusión total sobre la argumentación lógica - jurídica que precisa el recurso extraordinario de casación, pues se debe tomar en consideración que cada una de las causales obedecen a supuestos específicos, diferentes y excluyentes entre sí (...)”*.
26. Adicionalmente, manifiesta que el recurso es contradictorio y que las alegaciones del casacionista son vagas, generales e *“impertinentes respecto de las causales alegadas, sin especificar de forma clara e individualizada una fundamentación coherente y lógica respecto de las dos causales indicadas como fundamento de su recurso, debió explicar en forma separada cada una de las causales alegadas (...)”*.
27. De lo antes mencionado, esta Corte ha podido verificar que la conjueza precisa detalladamente los requisitos formales que ha incumplido el accionante, efectúa el examen de admisibilidad, sobre la base de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación. Además, determinó que esta es inadmisibile con base en la argumentación expuesta en los párrafos 23 y 24 *supra*, donde señaló las falencias formales de la fundamentación del recurso de casación. Así, se observa que las actuaciones de la conjueza se adecuaron a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la admisión del recurso de casación enunciando normas y explicando su pertinencia frente a los hechos del caso.
28. En consecuencia, no se evidencia una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación ya que se descartaron los cargos del accionante y se verificó que la decisión impugnada contiene una justificación normativa suficiente y una justificación fáctica suficiente, por lo que, cumple con los parámetros mínimos de motivación.
29. Por otro lado, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes?**
30. El accionante menciona que existe una extralimitación de competencias de la conjueza al analizar el fondo del recurso en el auto impugnado.

31. Respecto a ello, el artículo 76, numeral 1, de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).

32. Este Organismo ha considerado que existen garantías impropias del debido proceso, “*que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal*”¹¹. Una de ellas es la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes que, para ser analizada mediante la acción extraordinaria de protección, la transgresión alegada debe tener una trascendencia constitucional, lo cual se cumple si: “*(i) existe una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)*”.¹²

33. Ahora bien, de conformidad con el resumen del auto de inadmisión, anotado en el párrafo 23 *supra* se observa que la conjueza inadmitió el recurso por el incumplimiento del requisito de fundamentación previsto en el artículo 6.4 de la Codificación de la Ley de Casación bajo los siguientes fundamentos:

- i.** La ponente menciona que por parte del recurrente existe una confusión sobre la argumentación lógica-jurídica pues (...) cada una de las causales obedecen a supuestos específicos, diferentes y excluyentes entre sí. Para la conjueza esto no se cumple pues en el recurso se describe en líneas generales el desacuerdo del recurrente con la decisión de instancia en cuanto a la valoración de la prueba (...).
- ii.** Por otro lado, la ponente considera que las alegaciones del recurrente “son por demás vagas y generales sobre su inconformidad con la motivación de la decisión recurrida [e] impertinentes respecto de las causales alegadas, sin especificar de forma clara e individualizada una fundamentación coherente y lógica respecto de las dos causales indicadas como fundamento de su recurso”.
- iii.** La conjueza indica que el recurrente “*debió explicar en forma separada cada una de las causales alegadas (...) determinando las normas que se encuentran bajo el influjo de cada causal y precisando el vicio en el cual han recaído cada una de las disposiciones legales que se enuncian como infringidas*”.
- iv.** Posteriormente, enuncia que el recurso es contradictorio ya que incluso respecto de las mismas normas que enuncia como transgredidas determina dos vicios incompatibles entre sí (...).

34. Con base en lo expuesto, este Organismo evidencia que no ha existido extralimitación alguna por parte de la conjueza al momento de analizar la admisibilidad del recurso de

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y N°. 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

casación, pues actuó en el marco de sus competencias legales, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. Así, al evidenciar que no existe una violación a una norma de trámite, se descarta el análisis de un socavamiento del debido proceso por lo que la Corte Constitucional no constata la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1714-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

171418EP-4bfdb



Caso Nro. 1714-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 44-19-IS/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 44-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 44-19-IS /22

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco de una acción de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 30 de mayo de 2018, Ingrid Geovvana Chagerben Arteaga (en adelante “la accionante”), por sus propios derechos presentó una acción de protección¹ en contra de Mónica Salazar Hidalgo, en su calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baba (en adelante “GAD Municipal de Baba”).
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, provincia de Los Ríos (o “la Unidad Judicial”), el 19 de junio de 2018 resolvió: i) declarar con lugar la acción de protección planteada; ii) ordenar el reintegro de la accionante a sus labores de tesorera del GAD Municipal de Baba, por el tiempo que dure su período de lactancia, con la misma remuneración que percibía; y, iii) ordenar el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de la sentencia.
3. De la decisión referida, la Procuraduría General del Estado y el GAD Municipal de Baba interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 6 de septiembre de 2018, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.
4. El 12 de septiembre de 2018, la accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018. Dicho recurso fue desestimado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo el 16 de octubre de 2018.

¹ En la demanda, la accionante alegó que la acción de personal No. 055-CTH-2018, de 10 de mayo de 2018, suscrita por la alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baba, a través de la cual se removió y cesó del cargo de tesorera municipal a la accionante, vulneró su derecho al trabajo y a la no discriminación por período de lactancia. La causa fue signada con el No. 12312-2018-00140.

5. El 15 y 16 de noviembre de 2018, la accionante y el GAD Municipal de Baba presentaron dos acciones extraordinarias de protección,² mismas que fueron inadmitidas a trámite por la Corte Constitucional, los días 17 de diciembre de 2019 y 27 de junio de 2019, respectivamente.
6. El 11 de abril, 2 y 29 de mayo de 2019, la accionante presentó escritos ante la Unidad Judicial, a través de los cuales solicitaba que la misma ordene al GAD Municipal de Baba el cumplimiento de la sentencia constitucional de acción de protección de 19 de junio de 2018.
7. El 13 de junio de 2019, la accionante presentó una acción de incumplimiento en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, luego de lo cual la judicatura, en atención al artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), remitió copias certificadas del expediente a este Organismo.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la misma el 26 de noviembre de 2021, en dicha providencia se solicitó al GAD Municipal de Baba y a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baba información sobre el presunto incumplimiento.
9. El 8 de diciembre y el 30 de diciembre de 2021, el GAD Municipal de Baba y la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baba, Silvana Murillo Soto, respectivamente, remitieron a la Corte Constitucional el informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

A. De la accionante.-

11. La accionante expresa que a través de la acción de personal No. 072-CTH-2018, de fecha 22 de junio de 2018, se la restituyó en el cargo de tesorera municipal del GAD de Baba; sin embargo “... *el [...] 27 de junio [...] el [...] Coordinador de Talento Humano [le] indicó que [debía acercarse] a la Coordinación [...] donde se [le] expuso que [se] acoja a las vacaciones...*”.

² Las referidas acciones extraordinarias de protección fueron signadas con el No. 0024-19-EP.

12. Asimismo, menciona que mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018, dio a conocer al juez de instancia que el GAD Municipal de Baba no estaba cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de 19 de junio de 2018, así como los presuntos actos de hostigamiento de los que venía siendo objeto por parte de las autoridades del referido municipio.
 13. También señala que el 23 de julio de 2018, mediante memorando No. 591-CTH-GADMCB-2018, se le encargó las funciones de coordinadora de participación ciudadana “... *haciendo caso omiso de lo dispuesto por el juez en su sentencia...*”.
 14. De igual manera, manifiesta que el 23 de octubre de 2018 solicitó a los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos que dispongan a las autoridades del GAD Municipal de Baba, que se cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, “... *tomando en cuenta que [su] periodo de lactancia terminaba el 31 de diciembre de 2018, periodo dentro del cual salí embarazada nuevamente...*”. No obstante, aclara que: “... *el procurador síndico indica que en la actualidad no mantenía relación de dependencia laboral con la institución (ES DECIR HE SIDO CESADA DOS VECES) [...] [además] jamás se [le] dejó ejercer el cargo de tesorera municipal...*”.
- Mayúsculas en el texto.

B. Del GAD Municipal de Baba.-

15. El GAD Municipal de Baba en su informe resalta que:

... dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia emitida por [...] la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, de fecha [...] junio de 2018, conforme se desprende de la acción de personal No. 072-CTH-2018, de fecha 22 de junio de 2018, mediante la cual, la señora Ingryd Geovvana Chagerben Arteaga, fue reintegrada a sus labores por el tiempo que duró su estado de lactancia, acorde a lo dispuesto en el art. 155 del Código de Trabajo, conforme lo establecido. Este particular fue notificado a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baba, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018...

16. A la vez, aclara que: “[u]na vez transcurrido el tiempo determinado en la tantas veces mencionada sentencia, esta entidad Municipal procedió a notificar con la remoción del puesto a la ingeniera Ingryd Geovvana Chagerben Arteaga; toda vez que, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 12312-2018-00140.”.

C. De la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba.-

17. La Unidad Judicial relata que: “... *el 18 de julio de 2018 el Juez Pedro Coello Moreira [entonces juez de la Unidad Judicial] manifiesta: [...] que en sentencia constitucional se ordenó el reintegro de la funcionaria municipal, se cumplió el reintegro y al mismo cargo y con el mismo sueldo que percibía al momento de ser despedida.*”.

IV. Análisis del caso

18. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

¿Fue cumplida integralmente la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada mediante sentencia dictada el 6 de septiembre de 2018 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo?

19. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales, que consta en el expediente de la causa No. 44-19-IS.
20. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda resolvió: “... declara[r] con lugar la acción de protección planteada por la Actora. - Y se ordena el reintegro a sus labores desempeñadas al momento de su despido esto es el cargo de Tesorera Municipal del GAD de Baba, por el tiempo que dure su estado de lactancia acorde al Art. 155 del Código de Trabajo, con la misma remuneración que percibía, se ordena el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de esta resolución.”.
21. De este modo, la disposición del juez de primer nivel, ratificada en sentencia de segunda instancia, consistió en dos medidas concretas de reparación integral: 1) el reintegro de la accionante a sus labores de tesorera del GAD Municipal de Baba, por el tiempo que dure su período de lactancia, con la misma remuneración que percibía; y, 2) el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de la sentencia.
22. En cuanto a la primera medida de reparación, relativa al reintegro de la accionante a su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su periodo de lactancia y con la misma remuneración que venía percibiendo, la Corte verifica que consta en el expediente copia certificada de la acción de personal No. 072-CTH-2018,³ de fecha 22 de junio de 2018, ingresada a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba mediante escrito de 29 de junio de 2018. En esta acción de personal, el señor Nexar Arriciaga Rodríguez, en calidad de alcalde encargado del GAD Municipal de Baba, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 60⁴ del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resolvió:

³ Foja 117 del expediente de instancia.

⁴ “Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: [...] i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal...”.

... dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, en el juicio No. 12312201800140, reintegrando a la Sra. **INGRYD GEOVVANA CHAGERBEN ARTEAGA** a sus labores desempeñadas al momento de su despido, esto es; al cargo de **Tesorera Municipal del GAD de Baba**, por el tiempo que dure su estado de lactancia, acorde al art. 155 del Código de Trabajo [...] Remuneración: \$ 1,086.00.⁵

23. Asimismo, este Organismo observa que en atención al informe técnico No. 189-CTH-GADM CB-2019,⁶ la accionante culminaba el período de lactancia el 10 de agosto de 2018 y de conformidad con el Oficio No. 005-IGCHA-2017⁷ de 3 de octubre de 2017, su hijo nació el 10 de agosto de 2017.⁸ En consecuencia, el GAD Municipal de Baba, resolvió cesar en funciones a la accionante a partir del 11 de agosto de 2018, a través de la acción de personal No. 085-CTH-2018,⁹ de 6 fecha de agosto de 2018.
24. De lo expuesto, se observa que el GAD Municipal de Baba, en principio, cumpliría con la medida de reintegro dispuesta en la sentencia de 19 de junio de 2018, pues resolvió la restitución de la accionante a su mismo puesto de trabajo, durante los 12 meses posteriores al parto que prevé el inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo, período que culminó el 10 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en la acción de personal No. 085-CTH-2018. Además, se resolvió el reintegro con la misma remuneración que percibía antes de ser cesada, esto es, \$1,086.00, de conformidad a lo señalado en la acción de personal No. 003-CTH-2018,¹⁰ de fecha 4 de enero de 2018, mediante la cual se nombró a la accionante como tesorera municipal del GAD del cantón Baba.
25. En relación al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de la sentencia, la Corte advierte que, estos fueron pagados teniendo en cuenta el periodo que la accionante estuvo cesante de su cargo, esto es, desde el 10 de mayo de 2018 y reincorporada el 22 de junio de 2018, (meses de mayo y junio de 2018). Este pago se desprende del informe técnico No. 189-CTH-GADM CB-2019, referido en el párrafo 23 *supra* en el que consta dicho pago por parte del GAD Municipal de Baba en la nómina de pago del mes de julio de 2018.
26. Ahora bien, respecto a la medida del reintegro a su puesto de trabajo por el periodo de lactancia, se considera necesario realizar un detalle cronológico de la permanencia en dicho puesto conforme las piezas procesales. En primer lugar, se observa las vacaciones de la accionante, en el memorando No. 002-A-CTH-GADM CB-2018,¹¹

⁵ “Art. 155.- Guardería infantil y lactancia. - [...] Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria...”.

⁶ Foja 190 del expediente de instancia. Informe realizado por el coordinador de talento humano del GAD Municipal de Baba.

⁷ Al oficio se adjunta el certificado emitido por el Dr. Raúl Brito Aguirre, médico del Complejo Hospitalario Alejandro Mann de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

⁸ Foja 5 del expediente de instancia.

⁹ Foja 191 del expediente de instancia.

¹⁰ Foja 16 del expediente de instancia.

¹¹ Foja 130 del expediente de instancia.

del 15 de enero de 2018, en el que se informa a Mónica Salazar Hidalgo, alcaldesa del cantón Baba, que revisados los archivos de la unidad de talento humano se detectó la existencia de funcionarios nombrados o encargados de puestos de libre nombramiento y remoción que no habían tomado sus vacaciones, entre los que constaba la accionante, por lo que en atención a los artículos 23 literal “g”,¹² 29¹³ y 34¹⁴ de la Ley Orgánica de Servicio Público; 29¹⁵ del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; y, 40¹⁶ del Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Baba, el coordinador de talento humano consideró pertinente realizar el cronograma de vacaciones¹⁷ con fecha de corte -junio de 2018-, del cual es posible verificar que la accionante mantenía días pendientes por dicho concepto.

- 27.** Además, la Corte evidencia la existencia del memorando No. 539-CTH-GADM CB-2018¹⁸ y la acción de personal No. 075-A-CTH-2018¹⁹, a través del cual se procedió a conceder las vacaciones a la accionante por el periodo 2016-2017, desde el 26 de junio hasta el 17 de julio de 2018, debiéndose reintegrar a sus funciones el 18 de julio del mismo año, particular que fue comunicado a la misma mediante memorando No. 536-CTH-GADM CB-2018, de acuerdo a lo previsto en el referido artículo 40 del Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Baba.
- 28.** En segundo lugar y en relación al cambio administrativo de la tesorera municipal a coordinadora de participación ciudadana, se observa que efectivamente el GAD del cantón Baba luego de un mes de restituir a la accionante a sus funciones, de acuerdo a lo que disponía la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, le informó mediante memorando No. 591-CTH-GADM CB-2018, de 23 de julio de 2018, que por disposición de la máxima autoridad se le encargaría el puesto de coordinadora de participación ciudadana y control social, en atención al informe técnico No. 180-CTH-

¹² “Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: [...] g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley...”.

¹³ “Art. 29.- Vacaciones y permisos. - Toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo. Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones en que se liquidarán las vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.”.

¹⁴ “Art. 34.- Permisos Imputables a vacaciones. - Podrán concederse permisos imputables a vacaciones, siempre que éstos no excedan los días de vacación a los que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud.”.

¹⁵ “Art. 29.- Ejercicio del derecho de vacaciones. - La autoridad nominadora y la UATH velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la LOSEP...”.

¹⁶ “Art. 40. – Las vacaciones se sujetarán al calendario anual que formulará cada unidad administrativa del GADM Baba. El calendario previsto se enviará hasta el 30 de noviembre de cada año a la Autoridad Nominadora, quien velará por su cumplimiento [...] Si los calendarios elaborados por los responsables de cada unidad, no han sido presentados hasta la fecha indicada. La UTAH queda facultada para prepararlas y ejecutarlos...”.

¹⁷ Foja 131 del expediente de instancia.

¹⁸ Foja 115 del expediente de instancia.

¹⁹ Foja 192 del expediente de instancia.

GADMCB-2018,²⁰ cargo que de conformidad al Orgánico Funcional, es de igual remuneración y jerarquía al de tesorera municipal, lo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 127²¹ de la Ley Orgánica de Servicio Público, 271²² del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 50²³ del Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Baba es parte de la planificación institucional del talento humano, de conformidad con lo alegado por el GAD Municipal del Baba en su informe de descargo.

29. Respecto al encargo descrito en el párrafo *supra*, el Organismo advierte que pese a que el puesto de coordinadora de participación ciudadana y control social es del mismo nivel jerárquico y cuenta con la misma remuneración que el cargo de tesorera municipal existió un cumplimiento defectuoso de la primera medida dispuesta en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, que de manera específica establecía el reintegro de la accionante al mismo cargo que venía desempeñando, esto es, el de tesorera municipal, durante el tiempo que dure su licencia por lactancia.
30. A la vez, aunque no se verifica la existencia de un daño material a ser reparado en contra de la accionante puesto que sí fue restituida a su cargo, la Corte estima pertinente hacer un llamado de atención al GAD Municipal de Baba, por el encargo de la accionante, sin observar la primera medida ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba

²⁰ Citado en el informe técnico No. 189-CTH-GADMCB-2019, que consta a foja 190 y vuelta del expediente de instancia, mismo en el que, entre otras consideraciones se indica que: “... *La Sra. Ingrid Geovvana Chagerben Arteaga [...] está en su periodo de lactancia y tiene derecho a tomar 2 horas diarias, por lo que no podría cumplir a cabalidad con la jornada, en desmedro de la atención a los usuarios. Otra dificultad que tiene el puesto de tesorera, es que al ser un cargo que maneja recursos y claves para pagos [...] no es susceptible de subrogarse por horas [...] por lo tanto para no afectar los derechos de la servidora ni afectar los derechos de los usuarios, se podría realizar un encargo a este puesto, pudiéndose encargar o subrogar el puesto de tesorera o tesorero de la entidad.*”

²¹ “Art. 127.- Encargo en puesto vacante. - El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”

²² “Art. 271.- Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse. Los asesores únicamente podrán encargarse de puestos de igual o mayor jerarquía o con igual o mayor remuneración a la que se encuentre percibiendo...”

²³ “Art. 50.- Planificación institucional del talento humano. - La Coordinación de Talento Humano estructurará, elaborará y presentará la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados; estableciendo un plan de desarrollo de carrera donde se consideren los ascensos, creación de puestos, traslados, traspasos y demás movimientos administrativos.” (A través de la resolución administrativa No. 019-2017-A, el GAD Municipal de Baba expidió el Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal.).

y el artículo 271²⁴ del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que prevé la procedencia de dicha figura cuando se cumplan los requisitos del puesto a encargarse.

31. Asimismo, es importante aclarar que la Corte Constitucional no advierte una incompatibilidad del reintegro a un cargo de un servidor con una programación general de vacaciones dado que estas últimas no implican una separación del cargo. En consecuencia, este Organismo verifica que lo alegado por la accionante con respecto a las vacaciones, no constituye un incumplimiento de la sentencia constitucional.
32. Respecto al alegato de la accionante que se dirige a establecer un posible incumplimiento, por haber sido cesada el 10 de agosto de 2018, cuando a su entender el periodo de lactancia culminaba el 31 de diciembre de 2018, tiempo dentro del cual se embarazó por segunda vez²⁵ estimando que ha sido removida por dos ocasiones, este Organismo aclara que el periodo de lactancia culminaba el 10 de agosto de 2018, conforme lo establece el artículo 155 del Código del Trabajo, es decir 12 meses después del parto, tal como se ha señalado en el párrafo 23 y 24 *supra*.
33. Resulta importante esclarecer que la Corte en este tipo de acciones, no está facultada para declarar la vulneración de derechos, por ende, no le corresponde pronunciarse sobre hechos relacionados a un nuevo embarazo y una presunta cesación, puesto que son hechos posteriores y que no fueron materia de la sentencia presuntamente incumplida. Por tanto, no corresponde un pronunciamiento sobre estos en la presente causa en la medida que el objeto específico de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas²⁶. No obstante lo señalado, este Organismo verifica del Sistema Informático de Trámite Judicial del Consejo de la Judicatura, SATJE que, la accionante el 28 de octubre de 2021 presentó otra acción de protección impugnando la segunda cesación, misma que fue signada con el No. 12312-2021-00370, que al momento se encuentra en fase de apelación, por tanto, se dejan a salvo los derechos de

²⁴ Art. 271.- Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse. Los asesores únicamente podrán encargarse de puestos de igual o mayor jerarquía o con igual o mayor remuneración a la que se encuentre percibiendo. El encargo en puesto vacante correrá a partir del primer día del ejercicio y hasta cuando dure el tiempo del encargo; los aportes al IESS serán los que corresponda al puesto encargado. En caso de que la remuneración del puesto encargado fuere menor, percibirá la remuneración de mayor valor.

²⁵ De acuerdo al certificado médico incorporado a foja 162 del expediente de instancia, de fecha 11 de abril de 2019, se observa que la fecha aproximada del segundo embarazo de la accionante corresponde al 12 de noviembre de 2018.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67, sentencia No. 33-16-IS/21, 3 de marzo de 2021, párr. 24 y sentencia No. 5-19-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 21. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 55-13-IS/16, 20 de agosto de 2019, párr. 31 y 10-13-IS/20, 21 de febrero de 2020, párr. 11.

la misma para ejercer las acciones correspondientes, de las que se crea asistida en procura de sus intereses.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida del reintegro de la accionante al mismo cargo que ejercía en el GAD Municipal de Baba por el tiempo que duró su período de lactancia, ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
2. Declarar el cumplimiento de la segunda medida relativa al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir dispuesta en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
3. Declarar que la presente sentencia constituye por sí misma una medida de reparación.
4. Llamar la atención al GAD Municipal de Baba, por el encargo de la accionante, sin observar los parámetros de cumplimiento de la primera medida ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
5. Notifíquese y publíquese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

004419IS-4bf85



Caso Nro. 0044-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.